

Sesión 16.a extraord., en miércoles 29 de dicbre. 1943

(Especial)

(De 11 a 1 P. M.).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DEL DEBATE

1. Se aprueba el proyecto de Presupuesto de la Nación, para el año 1944.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri B., Fernan.	Guzmán, Eleodoro Enrique.
Azócar, Guillermo.	Guzmán G., Leonardo.
Barrueto, Darío.	Jirón, Gustavo.
Bórquez, Alfonso.	Lafertte, Elías.
Bravo, Enrique.	Lira, Alejo.
Correa, Ulises.	Muñoz Cornejo, Manuel.
Cruchaga, Miguel.	Ortega, Eudecindo.
Cruz Concha, Ernesto.	Ossa G., Manuel.
Cruz-Coke, Eduardo.	Prieto C., Joaquín.
Cruzat, Anibal.	Torres, Isauro.
Errázuriz, Maximiano.	Urrejola, José Francisco.
Grove, Hugo.	Videla L., Hernán.
Grove, Marmaduke.	

Y los señores Ministros de Hacienda, de Defensa Nacional y de Trabajo.

ACTA APROBADA

Sesión 14.a extraordinaria, en 22 de diciembre de 1943.

Presidencia del señor Durán

Asistieron los señores: Alessandri, Amunátegui, Azócar, Bravo, Contreras, Correa, Cruz Concha, Cruz-Coke, Cruzat, Domínguez, Errázuriz, Estay, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Guevara, Guzmán Eleodoro, Guzmán Leonardo, Jirón, Lafertte, Lira, Martínez Carlos, Martínez Julio, Maza, Moher, Muñoz, Ortega, Ossa, Pino del, Rivera, Rodríguez, Torres, Valenzuela, Videla, Walker y los señores Ministros de Interior, de Hacienda, de Defensa Nacional, de Obras Públicas y Vías de Comunicación y de Tierras y Colonización.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 12.a, en 15 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 13.a, en 21 del presente queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Uno de S. E. el Presidente de la República con el cual solicita se envíe a la Cámara de Diputados o se devuelva al Ministerio de Hacienda un Mensaje enviado equivocadamente al Senado sobre desarrollo de la producción de hierro y acero en lingotes.

Se acuerda enviarlo a la Honorable Cámara de Diputados.

Dos del señor Ministro del Trabajo:

Con el primero contesta el oficio enviado a nombre del Honorable Senador don Julio Martínez Montt, acerca de la aplicación del Decreto Supremo número 506, que obliga a las naves mercantes a trabajar en forma continuada hasta el remate de su cargamento, y que limita la jornada de trabajo de los obreros marítimos al máximo fijado por la ley.

Con el segundo contesta el oficio número 798, de 10 de noviembre último en relación con las medidas tomadas por el Gobierno con motivo de la huelga de los estibadores de Tocopilla.

Se mandaron poner a disposición de los señores Senadores.

Uno de la Honorable Cámara de Diputados con que comunica que ha aprobado las modificaciones del Senado al proyecto de ley que suplementa diversos ítem del Presupuesto del presente año.

Se manda archivar.

Otro de la Honorable Cámara de Diputados con que comunica los acuerdos adoptados acerca de las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica la ley 6 037 que creó la Caja de Previsión de la Marina Mercante.

Queda para tabla.

Informe

Uno de la Comisión de Agricultura y

Colonización, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre limitaciones y restricciones de la capacidad de los indígenas.

Queda para tabla

Solicitudes

Una de doña Hortensia Plaza Ferrand, en que solicita pensión de gracia.

Una de doña Carmen Pérez Bórquez viuda de Patroni, en que solicita aumento de la pensión de montepío.

Una de doña Ana C. Auger Araneda, en que solicita aumento de pensión.

Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

A continuación de la cuenta, usa de la palabra el señor Ministro del Interior, para formular indicación a fin de que se trate de preferencia en el orden del día de la presente sesión, el proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, sobre prórroga por un nuevo plazo de seis meses, de las facultades que confiere al Presidente de la República la ley 7401, sobre seguridad exterior; proyecto que tiene urgencia formulada, y que figura en el tercer lugar de la tabla.

Por asentimiento unánime; así se acuerda.

Proyecto de ley que reforma la ley de impuesto a la renta y que crea nuevos tributos.

En conformidad al acuerdo adoptado en la sesión anterior, se continúa la discusión de este proyecto; y usan de la palabra los señores Cruz-Coke, Ministro de Hacienda, Martínez don Julio, Rodríguez, Domínguez, Errázuriz, Amunátegui, Guzmán don Leonardo, Alessandri y Lafertte.

Habiendo llegado las 5 y media P. M., hora fijada para votar en general y particular el proyecto, se declara cerrado el debate, y se procede a tomar la votación.

En votación general, resulta aprobado el proyecto por 23 votos contra 7, dos abstenciones y un pareo.

El señor Presidente suspende la sesión por 20 minutos, para proceder después a la votación en particular.

Reanudada la sesión, se acuerda la indicación del señor Walker, votar uno a uno todos los artículos del proyecto.

En votación el artículo 1.º juntamente con las indicaciones formuladas por la Comisión de Hacienda, resulta aprobado en esta forma por 17 votos contra 4, 9 abstenciones y 1 pareo.

Los artículos 2.º y 3.º, se dan sucesivamente por aprobados, como los propone la Honorable Cámara de Diputados, con la misma votación producida en la votación general.

En votación el artículo 4.º, en los términos en que lo propone en su informe la Comisión de Hacienda, se da por aprobado con la misma votación anterior.

Los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, se dan sucesivamente por aprobados, con la misma votación, y en los términos en que los propone la Honorable Cámara.

Se pone en votación el artículo 10, juntamente con el informe de la Comisión de Hacienda, que propone suprimir los tres primeros incisos del artículo.

Se da cuenta de una indicación formulada por los señores Grove don Hugo, Cruzat, Guzmán don Eleodoro Enrique, Bravo, Muñoz, Martínez don Julio y Grove don Marmaduke, para suprimir íntegramente este artículo.

Votada primeramente esta indicación, por ser más amplia, resulta aprobada por 20 votos contra 7 y 6 abstenciones, con lo que queda suprimido el artículo y sin efecto la indicación de la Comisión.

Los artículos 11, 12 y 13, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, con la misma votación producida al aprobarse en general el proyecto.

En votación el artículo 14, respecto del cual la Comisión no hace indicaciones, el señor Muñoz formula indicación para subirse pagan", por estas otras: "... al diez por ciento del valor de las contribuciones que se pagan", por estas otras: "... al diez por ciento del valor de las contribuciones que se cobren"; indicación que es modificada por el señor Alessandri, en el sentido de decir: "... al diez por ciento del valor de las contribuciones que se adeuden"; modificación que es aceptada por el señor Muñoz quien retira la suya.

El señor Errázuriz, por su parte, formula indicación para suprimir la parte última del inciso primero de este artículo, que dice: "cuando dichas contribuciones sean por un monto inferior a 300 pesos mensuales".

El señor Ministro de Hacienda usa de la palabra para objetar la indicación del señor Errázuriz.

El señor Maza, finalmente, formula indicación para suprimir el inciso segundo del artículo.

Con la misma votación tantas veces mencionada, se da por aprobado el artículo en la parte no observada.

La indicación del señor Alessandri se da tácitamente por aprobada.

En votación la del señor Errázuriz, resulta rechazada por 6 votos a favor, 19 en contra, 5 abstenciones y un pareo.

La indicación del señor Maza, se da tácitamente por aprobada con el voto en contra del señor Ortega.

Se pone en votación el artículo 15, que la Comisión de Hacienda propone substi-

tuir por el que consta de su informe.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones formuladas a propósito de este artículo:

De los señores Azócar y Cruz-Coke:

Suprimir en el inciso segundo del artículo de la Comisión, la frase: "los tributos en moneda extranjera establecidos por la ley 7.640".

De los señores Torres y Videla:

Reemplazar en el inciso segundo la frase: "las del artículo 5.º de la ley 6.237", por la siguiente: "las establecidas en la ley número 6.798, a favor de la Caja de Crédito Minero, y a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de la misma ley".

De los señores Ortega y Walker:

Intercalar en el inciso segundo, después de la frase: "de las Corporaciones de Fomento de la Producción, de Reconstrucción y Auxilios", la siguiente: "los recursos contemplados en la ley número 5.757, en favor de la Dirección General de Pavimentación".

De los señores Cruzat, Guzmán don Eleodoro Enrique, Grove don Hugo, Maza y Martínez Montt:

Intercalar en el inciso segundo del artículo de la Comisión, después de la coma que sigue a la palabra "Educativas", la siguiente frase: "de las Comisiones Mixtas de Sueldos contempladas en los artículos 11 y 17 de la ley número 7.295".

Del señor Lira:

Agregar al artículo de la Comisión el siguiente inciso nuevo:

"Se exceptúan, además, los fondos que se perciban por erogaciones para la construcción y reparación de caminos".

Con la misma votación tantas veces referida, se da por aprobado el artículo de la Comisión, en la parte no observada

La indicación de los señores Azócar y Cruz-Coke, se da por aprobada con la misma votación.

Con la misma votación se dan también por aprobadas las de los señores Torres y Videla; de los señores Walker y Ortega; y de los señores Cruzat, Guzmán don Eleodoro Enrique, Maza, Grove don Hugo y Martínez Montt.

En votación la indicación del señor Lira, el señor Ortega, con la aceptación del señor Lira, la modifica, en el sentido de exceptuar no solamente los fondos de caminos que se perciban por erogaciones de particulares, sino que, en general, todos los fondos de caminos; o sea, el aporte fiscal, que debe ser el doble del de los particulares.

Usa con este motivo, de la palabra, el señor Ministro de Hacienda.

En votación la indicación, resulta aprobada en los términos propuestos por el señor Ortega, con la misma votación antes referida.

En votación el artículo 16, en los términos en que lo propone la Comisión de Hacienda, resulta aprobado con la misma votación.

Se pone en votación el artículo 17, que la Comisión propone reemplazar por el que consta de su informe.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones formuladas:

De los señores Azócar, Ortega, Correa, Martínez Montt, Errázuriz y Cruz-Coke:

Suprimir los incisos primero y segundo del artículo de la Comisión.

De los señores Videla y Torres:

Substituir en el inciso tercero del artículo de la Comisión, la frase: "la zona devorada por el terremoto de 1939", por la siguiente: "las zonas devastadas por los terremotos de 1922, 1939 y 1943".

Con la misma votación anterior, se da por aprobado el artículo de la Comisión, en la parte no observada.

En votación la indicación de los señores Azócar, Ortega, Correa, Martínez, Errázuriz y Cruz-Coke, resulta aprobada por 19 votos a favor, 8 en contra, 3 abstenciones y 1 pareo.

La indicación de los señores Torres y Lira resulta aprobada con la misma votación producida al aprobarse en general el proyecto.

Se pone en votación el artículo 18, que la Comisión propone substituir por el que consta de su informe.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones a este artículo, formuladas por el señor Martínez Montt:

1. Agregar en el artículo de la Comisión, después de la frase: "la suma de cincuenta millones de pesos", la palabra "anuales".

2. Agregar al mismo artículo los siguientes incisos nuevos:

La entrega de los fondos se hará por cuotas mensuales iguales de acuerdo con el Presupuesto de Entradas que anualmente apruebe el Presidente de la República".

"Estos fondos serán entregados a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio para su inversión, de acuerdo con los planes anuales aprobados por el Supremo Gobierno".

Se procede a votar primeramente el informe de la Comisión; y usan de la palabra, fundando sus votos, los señores Alessandri, Martínez don Julio, Videla y Guzmán don Leonardo.

Recogida la votación, resulta rechazado el informe de la Comisión, por 19 votos contra 3 y 2 abstenciones.

En estas condiciones, se procede a votar el artículo correspondiente del proyecto de la Cámara de Diputados, que se da también por rechazado, con la misma votación.

Quedan, en consecuencia, sin efecto, las indicaciones formuladas por el señor Martínez don Julio y suprimido el artículo 18.

Se dan en seguida sucesiva y tácitamente por aprobados y con la misma votación producida al aprobarse en general el proyecto, los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del proyecto de la Cámara de Diputados.

En votación los artículos 24 y 25, que la Comisión propone suprimir, se da por aprobado el informe de la Comisión, con la votación tantas veces referida, con lo que quedan suprimidos ambos artículos.

En votación el artículo 26, se da por aprobado con la misma votación indicada.

En votación el artículo 27, se da cuenta de una indicación del señor Guzmán don Eleodoro E., para substituir la palabra "cinco", por "siete".

Con la misma votación, se da por aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor Guzmán.

El artículo 28 se da por aprobado con la misma votación.

En votación el artículo 29, el señor Alessandri formula indicación para que se rechace; y usan de la palabra fundando su voto favorable a esta indicación, los señores Amunátegui y Cruzat.

Por asentimiento unánime de la Sala, se acuerda dar por aprobada la indicación del señor Alessandri, o sea, suprimir el artículo.

En votación el artículo 30, se da cuenta de las siguientes indicaciones:

—Del señor Lira:

Intercalar después de las palabras iniciales: "Los Contadores y Pagadores", la siguiente frase: "que no ejerzan en ellos otras funciones públicas...".

—Del señor Guzmán don Leonardo:

Encabezar el artículo diciendo: "Los Jefes de Departamentos de Contabilidad, los Contadores y Pagadores,... etc."

—Del señor Jirón:

Redactar el artículo diciendo:

"Los Contadores, Habilitados, Pagadores, Jefes de Departamentos de Contabilidad y demás personal que desempeñe funciones específicas en la administración y control de fondos fiscales, dependerán de la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, la cual formará el escalafón respectivo de estos empleados".

"El monto total de sus sueldos y sobresueldos se les asignará como sueldo base, y deberá traspasarse al Presupuesto del Ministerio de Hacienda".

Para los efectos de la historia de la ley, el señor Walker con el asentimiento de la Sala, pide que quede establecido que esta disposición, cuyos términos tan amplios podrían afectar a los Tesoreros del Senado y de la Cámara de Diputados, no les afecta en manera alguna, y deben en consecuencia, estos funcionarios, entenderse excluidos de su texto.

Fundan su voto impugnando el artículo, por ser innecesario y ocasionando graves dificultades, los señores Ortega, Maza, Domínguez y Guzmán don Eleodoro E.

Por asentimiento de la Sala, se acuerda, con el voto en contra del señor Jirón, suprimir el artículo 30 del proyecto de la Cámara de Diputados, con lo que quedan sin efecto las indicaciones formuladas a su respecto.

En votación el artículo 31, respecto del cual no hay indicaciones formuladas, se pro-

duce, con el asentimiento de la Sala, un cambio de opiniones, en cuanto a si el artículo debe mantenerse o no, prevaleciendo, en definitiva, la opinión de rechazar el artículo 31 de la Cámara de Diputados, en vista de haberse suprimido (la letra 1) del artículo 1.º; lo que hace, entonces, necesario que se mantenga la ley 4.123, de 1.º de julio de 1927, que este artículo propone derogar.

Queda, en consecuencia, suprimido el artículo 31 de la Cámara de Diputados.

El artículo 32 se da por suprimido, conforme lo propone la Comisión de Hacienda y como lo pide la Honorable Cámara de Diputados en oficio complementario de 14 de diciembre de 1943.

El artículo 33 se da tácitamente por aprobado.

A esta altura de la votación, se da cuenta de una indicación del señor Guzmán don Eleodoro E., para consultar el siguiente artículo nuevo:

"Art... El recargo del impuesto global complementario de que trata el artículo 51 de la ley número 6.457, no será aplicable al personal soltero o viudo sin hijos, en servicio activo o en retiro, de las Fuerzas de la Defensa Nacional, ni al del Cuerpo de Carabineros de Chile".

En votación este artículo, y después de haberse dado por aprobado con la abstención de los señores Rodríguez y Walker, se acuerda, con el asentimiento de la Sala, y con el voto propio del señor Guzmán don Eleodoro E., reconsiderar la resolución proclamada.

Usan de la palabra el señor Ministro de Hacienda y el señor Guzmán don Eleodoro E.

A petición del señor Maza, el señor Guzmán don Eleodoro E., acepta, con el asen-

timiento de la Sala, dar por retirada su indicación.

Tácitamente se da por retirada.

En votación el artículo transitorio, se da cuenta de una indicación del señor Lira, para agregar después de la cita del artículo 13, esta otra: "y 14".

Por asentimiento unánime se aprueba el artículo en los términos en que lo propone el señor Ministro.

Queda terminada la discusión del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 6,457, sobre Impuesto a la Renta:

a) En el artículo 20, agrégase a continuación del inciso signado con la letra a), la siguiente frase: "siempre que se acrediten con documentos fehacientes ante la Dirección";

b) En el artículo 23, substitúyese la expresión "cinco por ciento", por "ocho por ciento";

c) En el artículo 44, substitúyese la expresión "siete mil doscientos pesos" por "doce mil pesos";

d) En el artículo 45, substitúyense las expresiones "veinte pesos" por "cincuenta pesos";

e) En el artículo 50, substitúyese la expresión "siete mil doscientos pesos" por "doce mil pesos";

f) En el artículo 52, letras a) y b), substitúyense las palabras "cinco mil pesos" por "diez mil pesos";

g) En el artículo 56, inciso tercero de la letra a), substitúyese la expresión "del doce por ciento (12%) por "de segunda categoría";

Artículo 2.º Durante un período de dos años, los impuestos de la citada ley 6.457, se aplicarán con las siguientes modificaciones:

a) En el artículo 11, inciso 1.º, substitúyese la expresión "doce por ciento", por "trece por ciento";

b) En el artículo 15, inciso 1.º, substitúyese la expresión "diez por ciento" por "once por ciento";

c) En el artículo 27, substitúyase la ex-

presión "ocho por ciento" por "nueve por ciento";

d) En el artículo 31, substitúyese la expresión "doce por ciento" por "trece por ciento";

e) En el artículo 33, substitúyese la expresión "diez por ciento" por "once por ciento";

f) En el artículo 42, inciso 1.º, substitúyese la expresión "dos por ciento" por "dos y medio por ciento";

g) En el artículo 46, substitúyese la expresión "doce por ciento" por "trece por ciento";

h) En el artículo 51, letra b), substitúyese la escala progresiva del impuesto global complementario por la siguiente:

"Las rentas que no excedan de cincuenta mil pesos estarán exentas de este impuesto complementario.

Sobre la parte de renta que excede de cuenta mil pesos y que no pase de cien mil pesos, cinco y medio por ciento.

Dos mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de cien mil pesos y por las que excedan de esta suma y no pasen de ciento cincuenta mil pesos, seis por ciento, además, sobre este exceso.

Cinco mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de ciento cincuenta mil pesos y por las que excedan de esta suma y no pasen de doscientos mil pesos, ocho por ciento, además, sobre este exceso.

Nueve mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de doscientos mil pesos y por las que excedan de esta suma y no pasen de doscientos cincuenta mil pesos, diez por ciento, además, sobre este exceso.

Catorce mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de doscientos cincuenta mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de trescientos mil pesos, catorce por ciento, además, sobre este exceso.

Veintidós mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de trescientos mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de quinientos mil pesos, dieciocho por ciento, además, sobre este exceso.

Cincuenta y siete mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de quinientos mil pesos y por las que excedan de esta suma y no pasen de un millón de pesos, veintidós por ciento, además, sobre este exceso.

Ciento sesenta y ocho mil setecientos cin-

cuenta pesos sobre las rentas de un millón de pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de dos millones de pesos, veintiséis por ciento, además sobre este exceso.

Cuatrocientos veintiocho mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de dos millones de pesos, y por las que excedan de esta suma, treinta por ciento además sobre el exceso".

i) En el artículo 56, inciso 1.º de la letra a) e incisos 1.º y 2.º de la letra b), substitúyese la expresión "nueve por ciento" por "diez por ciento"

El período de dos años de que trata el inciso primero de este artículo, se contará:

1.º Desde la fecha en que esta ley comienza a regir para los impuestos a que se refieren los artículos 11 y 12 de la ley número 6,457; y

2.º Desde el 1.º de enero de 1944, para los demás, o sea, que los aumentos de tasas se aplicarán a las rentas de los años 1943 y 1944.

A partir del 1.º de enero de 1946, esto es, respecto de las rentas de 1945 en adelante, el impuesto global complementario se aplicará según la escala que resulte de elevar a cincuenta mil pesos el monto de la renta exenta de este tributo y conservando las tasas en actual vigencia.

Artículo 3.º Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a los Tabacos Manufacturados, cuyo texto se fijó por el Decreto Supremo número 3,303, de 14 de septiembre de 1942.

Substitúyese la letra a) del artículo 4.º, por la siguiente:

"a) Cuarenta y cinco por ciento sobre su precio de venta al consumidor, cuando éste no exceda de sesenta centavos; cincuenta por ciento, cuando el precio sea superior a sesenta centavos y no mayor de tres pesos, y cincuenta y cinco centavos cuando el precio sea superior a tres pesos.

En el artículo 5.º, reemplázanse las palabras "veinticinco centavos" por "treinta y cinco centavos" y las palabras "doce pesos cincuenta centavos" por "diez y siete pesos cincuenta centavos".

Artículo 4.º Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Internación, a la Producción y a la Cifra

de negocios, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda número 2,772, de 18 de agosto de 1943:

"a) Reemplázase la letra a) del artículo 14, por la siguiente: "Sal, azúcar, carne, cecinas, charqui, embutidos, manteca y grasa comestible; aceites vegetales comestibles, pan, arroz, sémola, fideos y harinas, mantequilla, queso, leche, sea natural, pasteurizada, condensada, o en polvo".

b) Reemplázase la letra e) del artículo 2.º, por la siguiente:

"c) Libros, diarios, revistas, papeles que se internen por la Partida 1715, a) y b) del Arancel Aduanero y destinadas exclusivamente a la impresión de periódicos, revistas, libros e impresos allí especificados";

c) Agrégase al artículo 2.º, la siguiente letra nueva:

"f) Algodón en rama";

d) Intercélanse, a continuación del inciso segundo del artículo 7.º, los siguientes incisos:

"Estarán exentos del impuesto que establece este artículo:

1.º Las compañías o conjuntos teatrales, declarados "nacionales" por la Dirección Superior del Teatro Nacional, respecto de las sumas que perciban como remuneración de su trabajo, aún cuando dicha remuneración consista en una proporción de la entrada de boletería;

2.º Las empresas teatrales, respecto de las entradas que perciban en boletería, por la representación de obras del teatro chileno, y los autores nacionales, respecto de las sumas que perciban por la exhibición de sus obras; y

3.º Las sumas que perciban las Federaciones Deportivas por concepto de entrada a los espectáculos que ellos organicen"

Artículo 5.º Durante un período de dos años, contados desde la fecha en que esta ley comience a regir, los impuestos establecidos en la ley sobre Impuesto a la Internación, a la Producción y a la Cifra de Negocios, cuyo texto se fijó por Decreto Supremo número 2,772, de 18 de agosto de 1943, se aplicarán con las siguientes modificaciones:

a) Substituyendo, en el inciso 17 del artículo 1.º, la expresión "seis por ciento" por "ocho por ciento";

b) Substituyendo, en el inciso 1.º del artículo 7.º, la expresión "tres y medio por ciento" por "cinco por ciento"; y

c) Substituyendo, en el inciso segundo del mismo artículo 7.º, la expresión "cuatro y medio por ciento" por "seis por ciento".

Artículo 6.º Substitúyese el inciso 1.º del número 43 del artículo 7.º de la ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto se fijó por decreto número 400, de 27 de enero de 1943, por el siguiente:

"Compraventa, permuta, expropiación y dación en pago de bienes raíces, tres por ciento.

Este impuesto se aplicará también al comunero que, por acto entrevivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, salvo que la adquisición o la adjudicación se realice:

a) Por partición de comunidad entre comuneros, o sus sucesores a cualquier título, que hayan adquirido simultáneamente el bien común;

b) Por partición de herencia;

c) Por liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales.

Este impuesto será pagado por mitad entre el vendedor y el comprador y no podrá ser inferior al que corresponde al ochenta por ciento del avalúo vigente".

Artículo 7.º Derógase el decreto ley número 593, de 9 de septiembre de 1932.

Artículo 8.º Substitúyese el número 1.º de la letra f) del artículo 4.º, del decreto ley número 595, de 1932, por el siguiente:

"El veinticinco por ciento (25 o/o) del impuesto del número 43 del artículo 7.º de la ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado".

Artículo 9.º Reemplázase en la letra c) del artículo 2.º de la ley número 5.172, la expresión "17 o/o" por 30 o/o".

Artículo 10. Se declara que el sentido de lo ordenado en la letra d) del artículo 5.º de la ley número 7.552, de 13 de septiembre de 1943, es que los impuestos consultados en los artículos 37 y 38 de la ley número 6.640, regirán desde la fecha en que fueron implantados hasta el 31 de diciembre de 1948, ininterrumpidamente.

Artículo 11. Los mayores ingresos que se

produzcan en virtud del aumento de las tasas de impuesto que establece esta ley, se destinarán íntegramente a rentas generales de la Nación y, por consiguiente, no regirán, respecto de ellos las disposiciones sobre aplicación a fines especiales de determinados recursos fiscales.

Artículo 12. Quedan exentos de toda contribución fiscal los predios cuyo avalúo sea inferior a diez mil pesos, siempre que el respectivo propietario no sea dueño de otra u otras propiedades cuyos avalúos, en conjunto excedan de la cantidad indicada.

Para gozar de esta exención, bastará la propia declaración hecha por el interesado ante la correspondiente Oficina de Impuestos Internos de que sólo posee el bien raíz para el cual solicita el beneficio.

Si la Dirección General de Impuestos Internos comprueba una declaración falsa sancionará al propietario con una multa de hasta 500 pesos, sin perjuicio del cobro de las contribuciones devengadas con sus intereses penales.

Artículo 13. En el cobro de las contribuciones a los bienes raíces los deudores no podrán ser gravados por concepto de costas judiciales producidas en el juicio respectivo, en una suma superior al 10 por ciento del valor de las contribuciones que se adeuden cuando dichas contribuciones sean por un monto inferior a 300 pesos mensuales.

Artículo 14. Los fondos provenientes de impuestos o contribuciones que no sean municipales, ingresarán a rentas generales de la Nación, en la forma que determine el Presidente de la República, que queda facultado para cancelar las cuentas de depósitos que se hayan autorizado con dichos fondos.

Se exceptúan las contribuciones destinadas al financiamiento de la Caja Autónoma de Amortización, las establecidas en la ley número 6.798, a favor de la Caja de Crédito Minero, y a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 de la misma ley; de la ley 7.144, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos; de las Comisiones Mixtas de Sueldos contempladas en los artículos 11 y 17 de la ley número 7.295; de las Corporaciones de Fomento de la Producción, de Reconstrucción y Auxilio; los recursos contemplados en la ley 5.757, en

favor de la Dirección General de Pavimentación y los aportes de previsión.

Se exceptúan, además, los fondos para construcción y reparación de caminos”.

Artículo 15. Los Presupuestos anuales de la Nación asignarán a las instituciones o servicios que perciban fondos provenientes de impuestos o contribuciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, una suma igual a la que el año anterior a su presentación se haya percibido por dichos impuestos o contribuciones.

“La Tesorería General de la República entregará por mensualidades vencidas a los servicios e instituciones referidos, las sumas que se señalan por los Presupuestos”.

Artículo 16. La Corporación de Reconstrucción sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 7.552, destinará por lo menos el cincuenta por ciento de los recursos que se les señala por este artículo, a la construcción de obras públicas y de interés general en las zonas devastadas por los terremotos de 1922, 1939 y 1943, de acuerdo con los planes que, a propuesta suya, apruebe el Presidente de la República, y no podrá destinar más de nueve millones de pesos anuales a gastos generales, sueldos, sobresueldos, gratificaciones, viáticos y asignaciones de cualquiera naturaleza a su personal a contar desde 60 días después de la promulgación de esta ley.

Artículo 17. El Consejo de Defensa Nacional, establecido por la ley número 7.144, podrá con la autorización del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, vender la moneda extranjera a que se refiere el artículo 7.º de la citada ley 7.144, o convertirla a moneda nacional.

Artículo 18. La Caja Autónoma de Amortización integrará directamente a rentas generales de la Nación los fondos necesarios para el cumplimiento de la ley 7.452, con cargo al impuesto a los beneficios extraordinarios que establece la ley 7.144.

Artículo 19. Las restricciones y prohibiciones establecidas en la Ley General de Bancos y en la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros no regirán para las operaciones de crédito consultadas en las leyes 7.562 y 7.563.

Artículo 20. Reemplázase en el inciso 1.º de la letra g) del artículo 26 de la ley nú-

mero 6,811, cuyo texto definitivo fija el decreto número 1,063, de 8 de abril de 1941, el porcentaje de “treinta por ciento”, por “cincuenta por ciento”.

Artículo 21. Reemplázase el inciso 4.º de la letra e) del artículo 6.º de la ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, por el siguiente:

“Sin este requisito, el funcionario autorizante no podrá otorgar copias del documento”.

Artículo 22. Los compromisos de gastos que contraigan los Ministros o Jefes de Servicios en exceso de las sumas autorizadas por la ley de Presupuestos sólo comprometerán la responsabilidad personal de los respectivos funcionarios.

Artículo 23. Agrégase como inciso final del artículo 42 de la ley de Impuesto a la Renta, el siguiente:

“Sin embargo, quedarán afectas a la presente categoría las rentas a que se refiere el inciso anterior, si constan de un contrato de trabajo de empleado particular y no excedan en total del siete por ciento de las utilidades de la empresa o negocio”.

Artículo 24. Los honos que adquiriera el Banco Central de Chile de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, estarán gravados mientras formen parte de la cartera de dicho Banco, con un impuesto a beneficio fiscal equivalente al exceso sobre el dos por ciento de interés.

Artículo 25. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículo transitorio. La exención establecida por los artículos 12 y 13 comprenderá también las contribuciones que se encuentren actualmente impagas, que afecten a las propiedades a que el mismo artículo se refiere”.

Prórroga por 6 meses, de las facultades que da al Presidente de la República la ley de seguridad exterior del Estado

En conformidad al acuerdo adoptado en la primera parte de esta sesión, se entra a considerar este proyecto, juntamente con el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Usan de la palabra, en la discusión general y particular, los señores Contreras Labarca y Ministro del Interior.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el proyecto, en los términos formulados por la Comisión.

El proyecto aprobado es como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo único. Facúltase al Presidente de la República, por un plazo de seis meses, contados desde el 6 de enero de 1944, para dictar las medidas señaladas en el artículo 8.º, letra d), de la ley número 7.401, de 31 de diciembre de 1942, y conforme a los mismos procedimientos que establece dicha ley.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta del siguiente informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Honorable Senado:

El decreto ley número 454, de 15 de julio de 1925, que creó la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y cuyo texto definitivo se fijó por el decreto ley número 767, de 17 de diciembre del mismo año, consultó un Título especial dedicado a la previsión de los periodistas, a quienes se hicieron extensivos los beneficios consultados en favor del personal de la Administración Pública, con las modalidades especiales que en el mismo se señalan.

Posteriormente, y ante la necesidad de hacer más expedita y fácil la consulta y aplicación de dichos decretos-leyes, y de salvar las deficiencias que en ellos se observaban, se dictó el Decreto con Fuerza de Ley número 1,340 bis, de 6 de agosto de 1930.

Este último Decreto con Fuerza de Ley

es, hasta ahora, la Ley Orgánica de la Caja; y en su artículo 84 dispone que el personal de las empresas periodísticas, continuará rigiéndose por el régimen legal establecido para dicho personal por el decreto-ley número 767, antes citado.

El personal de las empresas periodísticas está regido, por consiguiente, en lo que se refiere a su previsión, por dos textos legales: el decreto-ley número 767, y el Decreto con Fuerza de Ley número 1,340 bis; lo que no deja de presentar inconvenientes y producir cierta confusión.

Con posterioridad, todavía, al Decreto con Fuerza de Ley número 1,340 bis, se han dictado otras disposiciones legales relacionadas con la previsión de los periodistas, como el decreto-ley número 518, de 30 de agosto de 1932, que declaró aplicables a éstos las disposiciones de la Caja referentes a créditos, operaciones sobre propiedades, y seguros; la ley número 5539, de 26 de diciembre de 1934, que modificó las bases para la jubilación de los mismos periodistas; etcétera.

Aparte de estas consideraciones de forma, que aconsejan una refundición de todas las disposiciones legales que se refieren a la previsión de los periodistas, la aplicación de la ley, en lo que a éstos se refiere, ha dejado de manifiesto una serie de vacíos y deficiencias, que dicen relación, principalmente, con la necesidad de allegar nuevos fondos para el adecuado financiamiento de la sección periodística de la Caja; con la conveniencia de hacer extensivos sus beneficios a todos los periodistas, y no sólo a los que sirven en empresas que cuenten con más de 10 empleados, como lo exige el régimen actual; con la necesidad de amparar a los empleados de las agencias noticiosas, a quienes no alcanzan hoy día los beneficios de la ley; con la necesidad de consultar medidas de excepción en favor del personal que trabaja de noche, o en atmósferas viciadas por emanaciones tóxicas; etcétera.

Ahora bien, la Cámara de Diputados, haciéndose eco de esta necesidad, y atendiendo al deseo general de los periodistas, manifestado en las conclusiones adoptadas en

diversas convenciones del gremio, ha prestado su aprobación, a iniciativa de uno de sus miembros, a un proyecto de ley de carácter amplio, que tiene por objeto llenar los vacíos y deficiencias que se han expresado, refundir todas las disposiciones legales que se refieren a la previsión de los periodistas, y dar satisfacción, en la medida de lo posible, a las aspiraciones de este personal.

El proyecto aludido se encuentra ahora pendiente de la consideración del Honorable Senado.

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social a cuyo estudio ha sido sometido el proyecto, por acuerdo de la Sala de 16 de septiembre del presente año, ha sometido éste a un examen prolijo, poniendo en ello el máximo interés, y dedicando al efecto todas las reuniones ordinarias y extraordinarias, que le ha sido dable celebrar.

Su conclusión al respecto es ampliamente favorable al proyecto, y se concreta en la recomendación que más adelante hace al Honorable Senado, de prestarle también su aprobación, con enmiendas de importancia.

Contribuye, en primer término, a informar el criterio favorable de la Comisión, el propósito, que en todo momento ha tenido presente, de asegurar, hasta donde sea posible dentro de la relativa limitación de los medios de que se dispone, el bienestar de los periodistas, su porvenir y el de sus familias.

Cree que la función de la prensa es una función superior de interés público, que, bien orientado, es base indispensable de un régimen democrático; y que, por lo tanto, todo lo que contribuya al mantenimiento de la independencia y dignidad de sus servidores, redundará en beneficio de la colectividad en general.

Estima también que la previsión social, y así lo ha dejado de manifiesto al pronunciarse sobre otros proyectos que ha debido informar, debe alcanzar al mayor número posible de asalariados, y con beneficios los más completos que las circunstancias permitan. De manera que proyectos como éste, que tienden a asegurar y extender los beneficios que afectan a un sector impor-

tantísimo de la actividad particular, merecen una atención preferente del legislador.

Por otra parte, la Comisión, en su estudio, no ha omitido medio alguno para formarse un concepto cabal sobre la materia sometida a su conocimiento, y aparte de haber tomado nota de todas las presentaciones y memoriales que al respecto le fueron dirigidos, y que corren agregados a los antecedentes del proyecto, ha oído a los representantes de los gremios afectados, a los organismos del Estado encargados de velar por el buen funcionamiento de las instituciones de previsión, y a la misma Sección Periodística de la Caja, cuyo Jefe ha concurrido a todas las reuniones que la Comisión celebró para estudiar el proyecto.

La aprobación que el proyecto de la Honorable Cámara ha merecido a la Comisión, no es, sin embargo, sin reservas. Por el contrario, ha debido introducir a aquél, como se ha dicho anteriormente, muchas enmiendas, que se refieren tanto a la forma como al fondo del mismo; sin olvidar tampoco que para asegurar la dignidad e independencia de la prensa, debe atenderse no sólo al bienestar del personal que trabaja en las empresas, sino que también a las posibilidades de las empresas mismas, que no deban ser colocadas en ningún caso en situación de no poder cumplir con la alta finalidad que les ha sido asignada.

Como el proyecto de la Honorable Cámara es muy complejo, y abarca casi todos los aspectos de la previsión de los periodistas, y existe, en cambio, el interés de evacuar pronto este informe, a fin de que el Senado pueda pronunciarse acerca de él en los pocos días que restan del período extraordinario, no se hará mención en él de todos los puntos del proyecto que la Comisión acepta, o respecto de los cuales propone enmiendas de menor importancia. Nos referimos únicamente a los aspectos principales del proyecto, en que la Comisión no concuerda con el criterio sustentado por la Honorable Cámara.

En el artículo 2.º del proyecto de la Honorable Cámara, se propone enmendar la composición del Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas,

contenida en el artículo 3.º del Decreto con Fuerza de Ley número 1,340 bis, a fin de reemplazar a los dos Consejeros periodistas, designados por el Presidente de la República, que consulta dicho Decreto con Fuerza de Ley, por tres Consejeros periodistas (uno en representación de las empresas, otro del personal de pluma, y el tercero de los técnicos), designados, éstos dos últimos, a propuesta del personal de las empresas periodísticas de Santiago. La Comisión ha desechado esta enmienda, y se ha remitido, en este punto, a lo que dispone el decreto supremo número 5,224, de 20 de septiembre de 1942, dictado de conformidad a la Ley de Emergencia, y que estableció la composición de los Consejos de las instituciones de previsión; aceptando únicamente, a pedido de los periodistas, que el Consejero que en virtud de dicho decreto supremo representa a los fotograbadores, represente también al personal técnico de las empresas, y que el representante de los periodistas sea designado a propuesta en terna del "Círculo de Periodistas" de Santiago y del "Círculo de la Prensa" de Valparaíso. Cree la Comisión que de esta manera se satisface por lo menos el legítimo anhelo de los periodistas, de que el Consejero que los represente en el Consejo, sea un genuino personero del gremio.

No ha aceptado tampoco la Comisión, la idea contenida en el artículo 4.º del proyecto de la Honorable Cámara, en cuanto dispone que si hubiera superávit financiero en la Sección Periodística de la Caja, se constituya con él un fondo destinado a rebajar el tipo de intereses de los préstamos hipotecarios y personales y a mejorar los servicios médicos. Una medida como esta significaría, en realidad, establecer un régimen de privilegio en favor de los imponentes deudores de la Caja, que generalmente lo son por haber comprado propiedades y que, precisamente por este motivo, se encuentran en mejor situación económica, en desmedro de los que no han podido adquirir propiedades o contratar préstamos personales.

Ha preferido por eso la Comisión, destinar ese superávit, si llegare a producirse, a una finalidad más conforme a los principios que deben informar a un buen régimen

de previsión, y de conveniencia más general, como es la de mejorar las pensiones de invalidez y vejez, y los montepíos.

En el artículo 6.º, párrafo III, que contiene las nuevas entradas que se asignan a la Sección Periodística de la Caja, la Comisión ha desestimado dos ideas propuestas por la Honorable Cámara.

La primera de ellas se refiere a disminuir de 10 a 5 años, el plazo que se da a los interesados para que puedan reclamar las sumas no cobradas que existieren en la Caja a su favor. Esta idea no parece conveniente, sobre todo si se piensa que vendría a afectar a gente necesitada, que sólo por ignorancia ha dejado de percibir lo que le corresponde. La Comisión, por el contrario, ha ido en esta materia más lejos que lo que dispone la ley actual, y propone que se agregue en las disposiciones generales un artículo por el cual se obliga a la Caja a dar a conocer anualmente a los interesados, las sumas no cobradas que tuvieren a su favor.

La segunda dice relación con el impuesto adicional del 5 por ciento a los espectáculos deportivos de carácter profesional; idea que tampoco parece conveniente. Los espectáculos deportivos son de por sí caros, y todo lo que contribuya a encarecerlos aún más, no se aviene con una buena política de fomento de los deportes y de saneamiento de la raza.

En el párrafo VII del mismo artículo 6.º, la Comisión propone que se enmiende el régimen de los montepíos que paga la Caja: condicionando esta enmienda con la que también propone para el seguro de vida en el párrafo siguiente.

La Comisión estuvo de acuerdo en esta parte con el criterio sustentado por el departamento de previsión social, en cuanto a que el seguro de vida es el menos interesante de los beneficios de la previsión social, y que debe irse paulatinamente a su supresión, mejorándose, en cambio, al máximo posible, el beneficio de los montepíos.

Propone en consecuencia, que en el párrafo VII del artículo 6.º del proyecto de la Honorable Cámara, se eleve del 40 y 30 por ciento del sueldo base, según fuera el número de años de imposiciones, al 60 y 50 por ciento, respectivamente, del mismo sueldo base, el porcentaje de los montepíos; dis-

minuyéndose. al mismo tiempo, en el párrafo VIII, de 2 a 1 año de sueldo, el monto del seguro de vida.

Ha enmendado también la Comisión lo que establece otra de las disposiciones de este mismo párrafo VIII, en cuanto a las personas que son llamadas al goce del seguro, a fin de adaptarla a lo que establece la ley número 7.612, de 21 de octubre del presente año, sobre reformas al Código Civil, que redujo la mayor edad de 25 a 21 años y suprimió la muerte civil.

Uno de los puntos más importantes en que la Comisión ha discrepado de la Honorable Cámara, es el que se refiere a la dualidad de los beneficios de la jubilación y de la indemnización por años de servicios, consagrada en el artículo 8.º del proyecto de la Honorable Cámara.

La Comisión, por la mayoría de sus miembros, ha estimado que no es aconsejable este paralelismo de sistemas, que vendría a hacer más compleja y desigual todavía la previsión social en nuestro país.

La tendencia universal es hacia el sistema de jubilación, con preferencia al fondo individual; pero no a la consistencia de los dos.

También en esta parte, la mayoría de la Comisión ha concordado con el punto de vista del departamento de Previsión Social.

Estima, además, que la compatibilidad vendría a crear, en favor de los periodistas, un privilegio de que no gozan los imponentes de la otra sección de la Caja, y constituiría un precedente cuyo establecimiento conviene evitar.

En el artículo 1.º transitorio del proyecto, que propone un aumento de las pensiones de los actuales jubilados de la Sección Periodística de la Caja, la Comisión ha creído necesario adoptar una redacción diferente, a fin de que la aplicación de la escala de aumentos, a las diferentes cantidades que en el mismo artículo se indican, no produzca, en algunos casos, el resultado de que jubilados con una pensión superior, pasen a ganar menos que otros que disfrutaban hasta ahora de una pensión inferior. A este fin, ha preferido que los diferentes porcentajes de aumento se apliquen, no sobre sumas fijas, sino sobre excedentes.

Tampoco ha aceptado la Comisión lo que se propone en el artículo 6.º transitorio, que

da derecho a jubilar a los periodistas que no han sido imponentes de la Caja, siempre que comprueben tener más de 10 años en el periodismo y más de 55 años de edad.

Es un principio de la previsión social, que sus beneficios alcancen únicamente a los que contribuyen, en una u otra forma, a la formación del fondo para los beneficios. Otra cosa sería conceder una gracia a personas determinadas, no con cargo a los fondos generales de la nación, sino a los de los imponentes.

En el caso presente, el número de antiguos periodistas que se acogerían al beneficio de esta disposición, sería muy elevado, ya que bastaría para el efecto con acreditar 10 años de servicios en el periodismo, prestados en cualquiera época, y 55 años de edad; con la agravante de que la comprobación de esos servicios, por haber sido prestados hace tiempo, sería muy defectuosa y se prestaría a un sinnúmero de abusos.

Además, muchos de ellos están dedicados, desde hace años, a otras actividades; imponen en otras Cajas de previsión, y aun los hay jubilados.

Dentro del propósito fundamental de que los beneficios alcancen al mayor número posible de personas, la Comisión no habría desestimado, a pesar de todo, esta disposición, si se hubieran hecho los cálculos necesarios y estuviera debidamente financiada, pero no es ese el caso, y tampoco podría consultarse en el Senado un financiamiento con este objeto, por la limitación constitucional.

Sin embargo, haciéndose cargo de la situación desesperada de algunos periodistas, muy poco numerosos que han envejecido en la profesión, que no gozan de beneficio alguno, y que se encuentran absolutamente incapacitados para trabajar, la Comisión ha aceptado que, como excepción se conceda a éstos el beneficio de la jubilación; y al efecto, propone que se modifique la disposición citada del artículo 7.º transitorio del proyecto de la Honorable Cámara, en el sentido de que la jubilación de los periodistas que no son imponentes, se someta a las siguientes limitaciones: 1) haber hecho del periodismo su profesión habitual durante 20 años, a lo menos; 2) estar imposibilitado física o intelectualmente para el trabajo; 3) no estar afectos a otro ré-

gimen de previsión; 4) no ser actualmente jubilados; y 5) que reintegren las imposiciones correspondientes a los años servidos con posterioridad al 15 de julio de 1925.

La Sección Periodística de la Caja ha aceptado la disposición en esta forma, por estimar que ella no afecta sensiblemente a su financiamiento.

Antes de terminar este informe, se deja constancia del criterio de la Comisión, acerca del segundo de los artículos comprendidos en el párrafo IV del artículo 6.º del proyecto de la Honorable Cámara, que concede abono de años de servicios a los imponentes periodistas que hayan desempeñado sus labores en atmósferas viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas.

Creo al respecto la Comisión, que no debe aceptarse el trabajo en las condiciones expresadas, y que no puede compensarse el daño que esto importa para la salud del trabajador, con beneficios de esa clase. La solución de este problema no es la de abonar años de trabajo, sino la de evitar que éste se desarrolle en la forma antedicha.

Al aceptar, por consiguiente, la disposición aludida del proyecto de la Honorable Cámara, con algunas enmiendas que a su texto propone, la Comisión no pretende sancionar una situación que debe por cualquier medio corregirse, sino que únicamente colocarse en un plano de realidades y hacer menos dura la condición de los imponentes de la Caja que inevitablemente desarrollan sus labores en ambientes tóxicos y malsanos.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, tiene el honor de proponeros que prestéis vuestra aprobación al proyecto de la Honorable Cámara, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

Ha sido suprimido.

Artículo 2.º (Pasa a ser 1.º)

Ha sido substituído por el siguiente:

“Artículo... Modifícase el artículo 11 del decreto con fuerza de ley número 5.224,

de 20 de septiembre de 1942, en la parte referente a la composición del Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en la siguiente forma:

1) Agrégase a continuación de la frase: “Un Consejero en representación de los periodistas”, esta otra: “...designado de sendas ternas que presentarán al Presidente de la República, el “Círculo de Periodistas de Santiago” y el “Círculo de la Prensa” de Valparaíso”; y

2) Reemplázase la frase: “Un Consejero en representación de los fotograbadores”, por la siguiente: “Un Consejero en representación del personal técnico de los diarios y de los fotograbadores”.

Artículo 3.º

Ha sido eliminado.

Artículo 4.º (Pasa a ser 2.º)

Ha sido redactado como sigue:

“Artículo... Determinado, después de los cálculos actuariales que se practicarán cada cinco años, el hecho de que los recursos consultados en esta ley arrojan superavit financiero, se constituirá con éste un fondo de reserva, que tendrá por objeto mejorar las pensiones de invalidez y vejez, y los montepíos”.

Artículo 5.º (Pasa a ser 3.º)

Se ha agregado al final, después de la palabra “ley” esta otras: “N.º 7.295”.

Artículo 6.º (Pasa a ser 4.º)

En la letra a) se ha reemplazado: “...y Agencias Noticiosas”, por este otro: “...y de las Agencias Noticiosas”.

En la letra c) se ha substituído la frase: “...el siguiente nuevo”, por: “...el siguiente inciso nuevo”.

En la letra d), se ha reemplazado la frase: “podrán hacerlo”, por esta otra: “...tendrán derecho a hacerlo”.

En el inciso siguiente, se ha eliminado la frase: “...calificará la petición y...”.

En el penúltimo inciso de esta letra, se

ha substituído la frase: "...variarse cada año...", por esta otra: "modificarse una vez al año".

En el inciso último de esta letra, se ha reemplazado la cita: "...artículo 5.º (art. 6.º), por esta otra: "...artículo 7.º (art. 6.º)".

En la letra e), inciso primero, se ha puesto comas después de las palabras "declararán" y "respectivas", y se ha redactado la parte final diciendo: "Esta declaración deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a aquel en que los interesados cumplan en las empresas respectivas seis meses de servicios".

La letra f) de este artículo ha sido refundida con el artículo 6.º transitorio del proyecto de la Honorable Cámara, en la forma que más adelante se expresará.

En el párrafo II, se ha redactado el primero de los artículos que se propone agregar a continuación del artículo 73, en la siguiente forma:

"Artículo... Las personas que dejen de ser imponentes y no retiren sus imposiciones, conservarán sus derechos".

"Si un imponente deja de serlo, se le concederán los plazos que fije un Reglamento especial, para que opte a continuar como imponente voluntario, dentro de un máximo de la décima parte del tiempo durante el cual haya hecho imposiciones.

"Durante estos plazos, el imponente conservará todos los derechos a los beneficios".

"Los imponentes que dentro de los plazos a que se refieren los incisos anteriores, se reincorporen o decidan continuar como voluntarios, u obtengan alguno de los beneficios, quedan obligados, ellos o sus beneficiarios, de inmediato, a completar las imposiciones correspondientes a esos plazos, para lo cual el Consejo podrá conceder los préstamos de reintegro a que se refiere el artículo siguiente.

"Si se reincorporaren fuera de los plazos referidos, sólo podrán ejercer el derecho a reintegro de las imposiciones no satisfechas, dentro del plazo de un año, contado desde la reincorporación".

En el segundo de los artículos que se propone agregar a continuación del 73, se

ha reemplazado la frase inicial: "El imponente que haya retirado sus imposiciones...", por esta otra: "El imponente que retire sus imposiciones"; y el inciso segundo ha pasado a ser artículo 6.º transitorio, en la forma que más adelante se expresará.

En el párrafo III, se han introducido las siguientes enmiendas:

En la letra a), se ha reemplazado la frase entre comillas: "atención médica", por esta otra: "...y la atención médica".

En la letra b), número 1.º, se ha reemplazado la palabra "fijado", por la palabra "vigente".

La letra e) ha sido suprimida.

El número 16 de la letra f), ha sido redactado como sigue: "Con el 5 por ciento de las sumas que perciban los colaboradores o personas que no gozan de una remuneración fija por su trabajo en las empresas periodísticas y agencias noticiosas, y con otro 5 por ciento de cargo de estas mismas... etc".

El número 17, ha sido eliminado.

El número 18 pasa a ser 17, reemplazándose la frase: "...los términos del...", por "...lo dispuesto en el..."; y la cita del artículo 12, por la del artículo 8.º.

Párrafo IV. En el primero de los artículos que se propone agregar a continuación del 76, se ha cambiado la redacción, diciendo: "Artículo... Todo imponente de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que haya realizado, inevitablemente, durante 10 o más años de servicios, un trabajo nocturno entre las 20 y las 6 horas, tendrá derecho a un abono de 2 meses por año; los que hayan completado 15 o más años en esta clase de labores, tendrán derecho a un abono de 4 meses por año; y los que hayan realizado 20 o más años de estas labores, tendrán derecho a un abono de seis meses por cada año de servicios".

El inciso segundo, se suprime.

En el segundo de los artículos que se propone agregar a continuación del 76, se ha intercalado, en el inciso primero, la palabra "inevitablemente", entre las palabras "atmósferas" y "viciadas".

El inciso segundo de este artículo pasa

a ser artículo independiente, con la siguiente redacción: "Artículo... Las empresas harán una imposición adicional del uno por ciento sobre los sueldos de los imponentes que necesariamente deban desarrollar sus labores en las condiciones indicadas en los dos artículos anteriores".

El tercero de los artículos que se propone agregar a continuación del 76, ha pasado a ser artículo 7.º transitorio, en la forma que más adelante se expresará; consultándose, en cambio, el siguiente artículo nuevo: "Artículo... Dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República, dictará, a propuesta del Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, un reglamento que establezca las normas que regirán para la aplicación de los tres artículos anteriores. Los medios de prueba y de control que servirán para acreditar las circunstancias y requisitos exigidos en los mismos artículos, serán determinados en el Reglamento de tal modo que pueda certificarse, por identificación personal, el hecho de haberse efectuado trabajos nocturnos o en atmósferas viciadas por substancias tóxicas".

Párrafo V. En el inciso segundo, se ha reemplazado la frase: "...cinco sueldos vitales fijados para Santiago", por esta otra: "...cinco sueldos vitales vigentes, para la comuna de Santiago, en el momento de concederse el beneficio".

Párrafo VI. Las letras b) y c), han sido reemplazadas por las siguientes:

"b) Los que se imposibilitaren física o intelectualmente para seguir en el ejercicio de sus funciones después de 3 años de servicios".

"Se considerará inválido al asegurado que, a consecuencia de enfermedad, o por debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, esté incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración por lo menos equivalente a un tercio del salario habitual que gana un trabajador sano, en condiciones análogas de trabajo y en la misma localidad".

"c) Los que cumplieren 55 años de edad

y tuvieren más de diez años de servicios. En este caso, la jubilación no podrá ser inferior al sueldo vital vigente en la comuna de Santiago al momento de otorgarse el beneficio".

Párrafo VII. Ha sido reemplazado por el siguiente:

"VII. Substitúyese el artículo 81 por el siguiente:

"Las pensiones de montepío del personal de las empresas periodísticas, o de los imponentes voluntarios y de los jubilados, se computarán a razón del sesenta por ciento de los dos últimos años del sueldo sobre el cual se le hicieron los descuentos, por los diez primeros años de imposiciones, y en un uno por ciento más por cada año sobre dichos diez años.

"Sin embargo, la familia de todo imponente que haya efectuado imposiciones por menos de 10 años, y por más de 2, tendrá derecho a un montepío equivalente al 50 por ciento del sueldo, el que se aumentará en un uno por ciento más por cada año de exceso sobre los dos primeros años de imposiciones.

"Las disposiciones de los incisos anteriores se aplicarán en los casos en que el montepío resulte superior al sueldo vital de la comuna de Santiago, vigente al tiempo de otorgarse el beneficio. En ningún caso aquél podrá ser inferior a éste".

Párrafo VIII. En el primero de los artículos de este párrafo se ha reemplazado, en el inciso primero, las palabras: "dos años", por "un año"; agregándose, al final de este mismo artículo, el siguiente inciso: "Derógase el párrafo IV del Título I del decreto con fuerza de ley número 767, de 17 de Diciembre de 1925".

En el tercero de los artículos de este párrafo, se han reemplazado los números 1.º y 2.º, por los siguientes:

"1.º) Ser varón mayor de 21 años, salvo el caso de invalidez para ganarse el sustento diario;

2.º) Ser mujer casada".

En el último de los artículos de este párrafo, se ha agregado la palabra "mensuales", después de "pensión", y se ha substituído la palabra "todo", por la palabra "ningún".

Párrafo IX. En el inciso segundo de este párrafo, se ha reemplazado la palabra "adeuden" por las palabras "hayan debido", y se ha intercalado la palabra "entregar", después de "empleadores".

Párrafo X. El primero de los artículos que este párrafo propone agregar a continuación del 87, ha sido redactado como sigue:

Artículo... "Las empresas afectas a esta ley estarán obligadas, dentro del primer mes de su funcionamiento, o desde la fecha de promulgación de la presente ley, según el caso, a registrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a todo su personal; para cuyo efecto deberán enviar una nómina con sus nombres completos, hojas estadísticas y copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad o compañía; y si no la hubiere, copia de la declaración que haya formulado el editor responsable ante la Biblioteca Nacional o la autoridad respectiva.

"La Inspección del Trabajo procederá a notificar de clausura, en la forma establecida en la ley número 5.059, a las empresas que no presenten el respectivo comprobante de la Caja, en que conste el envío oportuno de los antecedentes indicados".

El segundo de los artículos de este párrafo ha quedado reducido a su inciso primero. Los incisos siguientes pasan a formar un artículo nuevo independiente, redactado como sigue:

"Artículo... Toda infracción a la presente ley será sancionada con multa de cien a cinco mil pesos, que aplicará el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja, y que se hará efectiva a beneficio de ésta.

"En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble, sin perjuicio de las demás acciones pertinentes.

"Los decretos de multas y las liquidaciones de las imposiciones adeudadas por los empleadores, tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo, con arreglo a los artículos 484 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley número 178".

Párrafo XI. El inciso segundo ha sido redactado como sigue: "Los Intendentes y Gobernadores deberán comunicar a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dentro de treinta días, la publica-

ción de cualquier periódico correspondiente a su distrito jurisdiccional".

Artículo 7.º (Pasa a ser 5.º)

El primero de los artículos que se contienen en este artículo, ha sido redactado como sigue:

"Artículo... Reconócese a los periodistas en actual servicio, y a los que se acogieren a los beneficios de la presente ley, para todos los efectos legales, los servicios prestados con anterioridad al 15 de julio de 1925, cualquiera que hubiere sido el tiempo servido en empresas periodísticas antes de la fecha indicada; y reconócese igualmente, para todos los efectos legales, a las personas que queden sometidas al régimen de la Sección Periodística, el tiempo servido en empresas periodísticas y agencias noticiosas con anterioridad a la fecha de vigencia de la misma.

"Reconócese igualmente a los imponentes acogidos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en cualesquiera de sus secciones, y para todos los efectos legales, el tiempo servido en instituciones del Estado, semifiscales, municipales, empresas periodísticas o agencias noticiosas, siempre que no hayan sido simultáneos.

"Las imposiciones y los aportes patronales respectivos, serán de cargo de los interesados.

"Los derechos a que se refiere el presente artículo, sólo podrán hacerse valer dentro del plazo de un año, contado desde que el imponente quede afecto al régimen de la Caja, o desde la fecha de vigencia de la presente ley para los actuales imponentes.

"Para los efectos de este artículo serán considerados como "servicios prestados" y como tiempo servido", las interrupciones que los interesados hayan tenido en su trabajo en empresas periodísticas y agencias noticiosas".

En el artículo siguiente, se ha reemplazado la cita: "artículo (1)", por "artículo anterior", y se ha puesto una coma después de la palabra "servidos".

En el artículo que sigue, inciso primero, se ha reemplazado las palabras: "del reco-

nocimiento" por "del reconocimiento", y la palabra "reintegros" por "reintegro", y la frase: "...con los intereses correspondientes" por "...y con los intereses correspondientes". El inciso 2.º de este mismo artículo se ha intercalado la palabra "aquellos", después de "darán".

En el artículo que sigue, inciso tercero, se ha reemplazado la frase: "que tengan en otra institución", por esta otra: "...que tenga el imponente en otra institución"; y las palabras: "...de reconocidos", por la palabra "...reconocidos".

En el artículo siguiente, inciso primero, se ha intercalado una letra a entre "imponentes" y "que"; se ha eliminado la palabra "la", antes de la palabra "vigencia"; y se ha sustituido la frase final: "...publicación de esta ley", por esta otra: "...vigencia de la misma ley". Los incisos segundo y tercero han sido eliminados.

En el artículo que sigue, inciso primero, se ha reemplazado la palabra "periodistas", por las palabras: "...de la Sección Periodística"; se ha intercalado la palabra "los" entre "de" y "servicios"; se ha colocado una coma después de "1925", y se ha reemplazado la cita del artículo 7.º por la del artículo 5.º. El inciso segundo de este artículo ha sido suprimido.

En el último de los artículos, se han eliminado las palabras: "o no".

Como artículo final del artículo 5.º, se ha consultado el siguiente, que es nuevo:

"Artículo... Los imponentes voluntarios, mientras se mantengan al día en el pago de sus imposiciones, no estarán obligados a imponer en otra institución de previsión".

Artículos 8.º y 9.º

Han sido suprimidos.

Artículo 10 (Pasa a ser 6.º)

Ha sido redactado como sigue:

"Artículo... Las empresas periodísticas estarán exentas de los impuestos creados por la ley número 7.144, y por la ley sobre impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de los negocios, cuyo texto de-

finitivo fué fijado por decreto supremo número 2772, de 18 de agosto de 1943".

Artículo 11 (Pasa a ser 7.º)

Ha sido redactado como sigue:

"Artículo... La Caja mantendrá un servicio de medicina curativa para sus imponentes periodistas. Para este efecto podrá destinarse hasta un 5 por ciento de las entradas que otorga la presente ley.

"Las empresas que organicen servicios propios de medicina curativa para su personal, obtendrán de la Caja un aporte hasta del 50 por ciento del gasto correspondiente; quedando, en dicho caso, estos servicios, bajo la fiscalización de la Caja".

Artículo 12

Pasa a ser 8.º, sin modificación.

A continuación del anterior, se han agregado los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 9.º La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en cualquiera de sus secciones, estará obligada a dar a conocer a los interesados, directamente o por la prensa, las sumas no cobradas que existan a su favor en la institución.

"Artículo 10. Los corresponsales en el país de periódicos extranjeros, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, previa calificación por el Consejo de la Caja, en el carácter de imponentes voluntarios.

"Para los efectos de determinar sus obligaciones y derechos, se tendrá como renta de los corresponsales antedichos, la que acrediten ante la Comisión a que se refiere el artículo...

"Artículo final. La presente ley regirá treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos Transitorios

Artículo 1.º

Ha sido redactado como sigue:

"Artículo... Aumentanse las pensiones de los actuales jubilados de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

dos Públicos y Periodistas, en la siguiente forma:

Las pensiones hasta de 9.600 pesos anuales, en 70 por ciento.

Los primeros 2.400 o fracción, de excedente, en 10 por ciento;

Los segundos 2.400 pesos o fracción, de excedente, en 9 por ciento;

Los terceros 2.400 pesos o fracción, de excedente, en 8 por ciento;

Los cuartos 2.400 pesos o fracción, de excedente, en 7 por ciento;

Los quintos 2.400 pesos o fracción, de excedente, en 6 por ciento; y

Todas las sumas por, sobre las anteriores, en 5 por ciento.

Sin embargo, ninguna pensión será inferior al sueldo vital vigente para la comuna de Santiago.

Artículo 2.o

Se le ha agregado el siguiente inciso final:

"Este personal queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo..."

Artículo 3.o

Ha sido redactado como sigue:

"Artículo... Autorízase a la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para disponer, por una sola vez, hasta de 200.000 pesos, con cargo a las entradas que produzca esta ley, a fin de invertirlos en los gastos administrativos extraordinarios que demanden su aplicación".

Artículo 4.o

Ha sido consultado como artículo décimo transitorio, con la siguiente redacción:

Artículo... Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto con numeración de ley, las disposiciones de la presente ley, del decreto-ley N.º 767, y de las demás leyes que se refieren a la previsión de los periodistas".

Artículo 5.o

Pasa a ser cuarto, sustituyendo la frase: "la aplicación de la presente ley", por esta otra: "su aplicación"; reemplazando la frase: "...y en especial acerca de las normas que regularán... etc.", por esta otra: "...el que contendrá las normas que regulen..."; y sustituyendo la cita del artículo sexto por la del artículo cuarto.

Artículo 6.o

Pasa a ser quinto, colocándose una coma después de la palabra "nueva"; eliminando la palabra "declaración", y sustituyendo la cita del artículo sexto por la del artículo cuarto.

A continuación del anterior, se han consultado, con los números 6.o, 7.o y 8.o, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 6.o. Los actuales imponentes de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que hubieren retirado sus imposiciones, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo..., dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

"Artículo 7.o. Los abonos a que se refieren los artículos... y ..., se concederán también a virtud de trabajos realizados desde el 15 de Julio de 1925, sin perjuicio de que se computen los años efectivamente servidos antes de la fecha mencionada, cualquiera que sea su número.

"Los imponentes actualmente en servicio tendrán derecho a los abonos de tiempo que se refiere el inciso anterior, siempre que ellos sean acreditados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley; y los que se reincorporen en el futuro gozarán de este mismo derecho, siempre que los acrediten dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de su reincorporación.

"Artículo 8.o. Los correspondientes a que se refiere el artículo décimo, tendrán derecho a que se les reconozcan sus años de servicios anteriores a la dictación de la presente ley, mediante el reintegro correspon-

diente de sus imposiciones, en la forma y condiciones generales”.

Artículo 8.o

Pasa a ser noveno, redactado como sigue:

“Artículo... Los periodistas no afectos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que acrediten en la forma establecida por esta ley, haber hecho del periodismo su profesión habitual durante veinte años a lo menos, y que estén imposibilitados física o intelectualmente para el trabajo, tendrán derecho a jubilar con una pensión equivalente al sueldo vital vigente en la comuna de Santiago al otorgarse el beneficio.

“Este derecho sólo podrán impetrarse dentro del plazo de un año, y quedan excluidas de él las personas que están afectas a otro régimen de previsión, o sean actualmente jubilados.

“Por los años posteriores al 15 de julio de 1925, deberán efectuar el reintegro de sus imposiciones, de conformidad a las normas generales establecidas en esta ley”.

Con las enmiendas relacionadas, el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.o. Modifícase el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N.o 5224, de 20 de septiembre de 1942, en la parte referente a la composición del Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en la siguiente forma:

1) Agrégase a continuación de la frase: “Un Consejero en representación de los periodistas”, esta otra: “...designado de sendas ternas que presentarán al Presidente de la República, el “Círculo de Periodistas de Santiago” y el “Círculo de la Prensa de Valparaíso”; y

2) Reemplázase la frase: “Un Consejero en representación de los fotograbadores”, por la siguiente: “Un Consejero en representación del personal técnico de los diarios y de los fotograbadores”.

“Artículo 2.o. Determinado, después de los cálculos actuariales que se practicarán cada cinco años, el hecho de que los recur-

sos consultados en esta ley arrojan superavit financiero, se constituirá con éste un fondo de reserva, que tendrá por objeto mejorar las pensiones de invalidez y vejez, y los montepíos”.

“Artículo 3.o. Todos los imponentes de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, tendrán derecho a gozar de la asignación familiar, en conformidad a la ley número 7295”.

“Artículo 4.o. Modifícase el Decreto-Ley 767, de 17 de diciembre de 1925, en los términos que a continuación se expresan:

I. Introdúcense al artículo 73 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el inciso primero después de la expresión “Empresas Periodísticas”, la siguiente frase: “...y de las Agencias Noticiosas”.

b). Suprímense en el inciso segundo las frases: “en talleres propios” y “ocupan a lo menos un personal de diez individuos entre empleados y obreros”.

c) Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo: “Se considerarán Agencias Noticiosas las empresas de información nacional o extranjera que desarrollen sus actividades en el territorio nacional, que tengan sus propias fuentes de informaciones y distribuyan su material noticioso en el país o en el extranjero”.

d) Substitúyense los incisos 4.o, 5.o y 6.o por los siguientes:

“Los propietarios de empresas periodísticas y agencias noticiosas que a la vez tengan el carácter de empleados, por desempeñar funciones permanentes dentro de las mismas y que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, tendrán derecho a hacerlo, declarando la labor permanente que desempeñan, el sueldo que se atribuyen y el capital en giro de la empresa”.

“La Caja fijará la cantidad que servirá de base para los descuentos y beneficios”.

“Las declaraciones que hagan estos imponentes sólo podrán modificarse una vez al año no permitiéndose aumentos superiores al cinco por ciento”.

“Toda persona que trabaje para una empresa periodística estará obligada a imponer, salvo que compruebe su carácter de

colaborador ocasional, previa calificación que hará la Comisión a que se refiere el Artículo 7.º (Artículo 6.º), de la presente ley”.

e) Reemplázanse los incisos 9.º y 10.º por los siguientes:

“Para los efectos de regular los beneficios e imposiciones que les correspondan, declararán, por intermedio de las empresas respectivas, las sumas que deberán servir de base a este fin, tomando el término medio mensual de las comisiones y sueldos que se les haya pagado en los últimos seis meses. Esta declaración deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a aquél en que los interesados cumplan en las empresas respectivas seis meses de servicio”.

“En general y para todos los efectos de esta ley, las variaciones de las rentas declaradas por estos imponentes, sólo podrán hacerse una vez al año, no pudiendo aumentarse en más de un cinco por ciento anual sobre la renta anterior”.

II. Agréganse a continuación del artículo 73, los siguientes artículos nuevos:

Artículo... Las personas que dejen de ser imponentes y no retiren sus imposiciones, conservarán sus derechos.

Si un imponente deja de serlo, se le concederán los plazos que fije un Reglamento especial, para que opte a continuar como imponente voluntario, dentro de un máximo de la décima parte del tiempo durante el cual haya hecho imposiciones.

Durante estos plazos, el imponente conservará todos los derechos a los beneficios.

Los imponentes que dentro de los plazos a que se refieren los incisos anteriores, se reincorporen o decidan continuar como voluntarios, u obtengan alguno de los beneficios, quedan obligados, ellos o sus beneficiarios, de inmediato, a completar las imposiciones correspondientes a estos plazos, para lo cual el Consejo podrá conceder los préstamos de reintegro a que se refiere el artículo siguiente.

Si se reincorporaren fuera de los plazos referidos, sólo podrán ejercer el derecho a reintegro de las imposiciones no satisfechas, dentro del plazo de un año, contado desde la reincorporación”.

Artículo... El imponente que retire sus

imposiciones, tendrá derecho a reintegrarlas, cualquiera que sea el tiempo que haya estado fuera del régimen de la institución. Este derecho sólo podrá ejercerlo dentro del plazo de un año a contar desde su reincorporación. Este reintegro se hará con un interés del seis por ciento anual, pudiendo la Caja conceder préstamos para el pago de la suma global que resulte adeudada, los que no quedarán sujetos a las limitaciones de monto y capacidad fijadas por dicha institución. Estos préstamos se servirán con dividendos mensuales iguales al cinco por ciento del sueldo del empleado, incluido el interés del seis por ciento y la amortización que resulte; pero, en ningún caso, el plazo de la extinción total de estas obligaciones podrá exceder de diez años, para lo cual se fijarán dividendos mayores si fuere necesario. Los servicios que correspondan a las imposiciones que se enteren en esta forma, serán considerados para los efectos de los beneficios contemplados en la Ley Orgánica de la Caja, desde el momento de la concesión del respectivo préstamo.

III. Introdúcense al artículo 74 las siguientes modificaciones:

a) Agréganse después de las palabras “seguro de vida” estas otras: “y la atención médica”.

b) Substitúyense los números 1.º y 2.º por los siguientes:

“1.º Con el 5 por ciento sobre el total de las sumas ganadas semanal o mensualmente por el imponente, cualquiera que sea su origen, considerando el sueldo vital vigente para la respectiva localidad como suma mínima para aplicar este descuento.

Este descuento no podrá ser mayor a la declaración que tenga hecha el imponente a la Caja”.

“2.º Con una subvención mensual de las empresas igual al 5 por ciento a que se refiere el número anterior”.

c) Agrégase al número 4.º la siguiente frase: “descuento que podrá integrarse en los cuotas mensuales”.

d) Reemplázase el número 5.º por el siguiente:

“5.º Con la primera diferencia mensual entre la suma máxima sobre la cual se ha-

ya impuesto con anterioridad y la mayor renta que se pase a ganar”.

e) Agréganse los siguientes números nuevos:

“16. Con el 5 por ciento de las sumas que perciban los colaboradores o personas que no gozan de una remuneración fija por su trabajo en las empresas periodísticas y agencias noticiosas, y con otro 5 por ciento de cargo de estas mismas empresas. Estas erogaciones no dan a las personas indicadas la calidad de imponentes ni derecho a beneficio alguno”.

“17. Con la suma que deberá entregarse la Caja Autónoma de Amortización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la presente ley”.

IV. Intercálause, a continuación del artículo 76, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo... Todo imponente de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que haya realizado, inevitablemente, durante diez o más años de servicios, un trabajo nocturno entre las 20 y las 6 horas, tendrá derecho a un abono de 2 meses por año; los que hayan completado 15 o más años en esta clase de labores, tendrán derecho a un abono de 4 meses por año, y los que hayan realizado 20 o más años en estas labores, tendrán derecho a un abono de seis meses por cada año de servicios.

Artículo... Los imponentes que desempeñen labores de la misma duración, en atmósferas inevitablemente viciadas por emanaciones gaseosas tóxicas, tendrán los mismos derechos que las personas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo... Las empresas harán una imposición adicional del uno por ciento sobre los sueldos de los imponentes que necesariamente deban desarrollar sus labores en las condiciones indicadas en los dos artículos anteriores.

Artículo... Dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República dictará, a propuesta del Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, un reglamento que establezca las normas que regirán para la aplicación de los tres artículos anteriores. Los medios de prueba

y de control que servirán para acreditar las circunstancias y requisitos exigidos en los mismos artículos, serán determinados en el Reglamento de tal modo que pueda certificarse, por identificación personal, el hecho de haberse efectuado trabajos nocturnos o en atmósferas viciadas por substancias tóxicas”.

V. Substitúyese el inciso final del artículo 77 por el siguiente:

“En ningún caso la pensión de jubilación podrá exceder del equivalente a cinco sueldos vitales vigentes para la comuna de Santiago en el momento de concederse el beneficio”.

VI. Reemplázanse las letras b) y c) del artículo 78, modificado por la ley número 5.539, de 26 de diciembre de 1934, por las siguientes:

“b) Los que se imposibilitaren física o intelectualmente para seguir en el ejercicio de sus funciones después de tres años de servicios.

“Se considerará inválido al asegurado que, a consecuencia de enfermedad, o por debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, esté incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración por lo menos equivalente a un tercio del salario habitual que gana un trabajador sano, en condiciones análogas de trabajo y en la misma localidad”.

“c) Los que cumplieren 55 años de edad y tuvieren más de diez años de servicios. En este caso, la jubilación no podrá ser inferior al sueldo vital vigente en la comuna de Santiago al momento de otorgarse el beneficio”.

VII. Substitúyese el artículo 81, por el siguiente:

“Las pensiones de montepío del personal de las empresas periodísticas, o de los imponentes voluntarios y de los jubilados, se computarán a razón del sesenta por ciento de los dos últimos años del sueldo sobre el cual se le hicieron los descuentos, por los diez primeros años de imposiciones, y en uno por ciento más por cada año sobre dichos diez años.

“Sin embargo, la familia de todo imponente

nente que haya efectuado imposiciones por menos de diez años y por más de 2, tendrá derecho a un montepío equivalente al 50 por ciento del sueldo, el que se aumentará en uno por ciento más por cada año de exceso sobre los dos primeros años de imposiciones.

“Las disposiciones de los incisos anteriores se aplicarán en los casos en que el montepío resulte superior al sueldo vital en la comuna de Santiago, vigente al tiempo de otorgarse el beneficio. En ningún caso aquél podrá ser inferior a éste”.

VIII.—Reemplázase el párrafo IV del Título II. Del Seguro de Vida, por el siguiente:

“Artículo... El seguro de vida será equivalente a un año de sueldo que se computará de acuerdo con el último sueldo percibido y se pagará directamente, al fallecimiento del imponente, al o a los beneficiarios, los cuales serán necesariamente, en primer lugar, la esposa y los hijos legítimos; a falta de éstos, los hijos naturales o ilegítimos o a falta de éstos últimos, el imponente podrá determinar a cualquiera de sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. El 50 por ciento del seguro de vida corresponderá a la esposa, concurriendo en el saldo, en igual proporción, los hijos legítimos. En el caso de hijos naturales o ilegítimos concurrirán todos ellos en igual proporción a su número.

Sólo en el tercer caso podrá el imponente asignar el todo o parte a las personas indicadas en el inciso precedente.

Para tener derecho a este seguro bastará con acreditar un año de imposiciones.

El seguro de vida de los imponentes deberá ser extendido por la Caja en una póliza en la cual quedarán determinadas la persona o personas que, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, deberán gozar del seguro al fallecimiento del asegurado, para cuyo efecto éste deberá proporcionar en su oportunidad los antecedentes del caso a la Caja.

El pago del seguro se efectuará con la sola exhibición del certificado de defunción respectivo.

La Caja pagará sin responsabilidad para ella el 50 por ciento del valor del segu-

ro a las personas designadas en la última declaración estadística y con la sola presentación del certificado de defunción respectivo.

El 50 por ciento restante se pagará cuando se acrediten legalmente los derechos indicados en el presente artículo.

Derógase el párrafo IV del Título I del decreto con fuerza de ley número 767, de 17 de diciembre de 1925”.

Artículo... No podrá disponerse del seguro de vida por testamento, ni cederse ni donarse.

En todo caso, quedará afecto preferentemente a las obligaciones contraídas con la Caja, las cuales se liquidarán a la fecha del pago del seguro.

Artículo... No tendrán derecho al seguro de vida los llamados a él que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Ser varón mayor de 21 años, salvo el caso de invalidez para ganarse el sustento diario;

2.º Ser mujer casada; y

3.º Ser indigno de suceder al difunto como heredero o legatario.

Artículo... La cuota mortuoria consistirá en una asignación igual al último sueldo o pensión mensuales de que haya gozado el imponente y no podrá ser, en ningún caso, inferior a la suma de 1.500 pesos.

IX. Agrégase, a continuación del artículo 84, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... Los descuentos, aportes legales y demás obligaciones que por cuenta de los imponentes hayan debido las empresas o empleadores entregar a la Caja, tendrán la calidad de créditos privilegiados de primera clase”.

X. Agréganse, a continuación del artículo 87, los siguientes artículos nuevos:

Artículo... Las empresas afectadas a esta ley estarán obligadas, dentro del primer mes de su funcionamiento, o desde la fecha de promulgación de la presente ley, según el caso, a registrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a todo su personal; para cuyo efecto deberán enviar una nómina con sus nombres completos, hojas estadísticas y copia autorizada de la escritura de constitución de la socie-

dad o compañía; y si no la hubiere, copia de la declaración que haya formulado el editor responsable ante la Biblioteca Nacional o la autoridad respectiva.

La Inspección del Trabajo procederá a notificar de clausura, en la forma establecida en la ley número 5.509, a las empresas que no presenten el respectivo comprobante de la Caja, en que conste el envío oportuno de los antecedentes indicados'.

Artículo... Las empresas o empleadores deberán enviar a la Caja y proporcionar a los Inspectores de ésta, todos los datos que le sean solicitados, y que se relacionen con los derechos de previsión que establece la ley.

Artículo... Toda infracción a la presente ley será sancionada con multa de cien a cinco mil pesos, que aplicará el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja, y que se hará efectiva a beneficio de ésta.

En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble, sin perjuicio de las demás acciones pertinentes.

Los decretos de multa y las liquidaciones de las imposiciones adeudadas por los empleadores, tendrán mérito ejecutivo ante los Tribunales del Trabajo, con arreglo a los artículos 484 y siguientes del decreto con fuerza de ley número 178.

XI. Agrégase, a continuación del artículo 88, el siguiente artículo nuevo:

"Los Intendentes y Gobernadores deberán comunicar a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dentro de treinta días, la publicación de cualquier periódico correspondiente a su distrito jurisdiccional".

Artículo 5.º Intercálase a continuación del Párrafo I del Título II del decreto ley 767, de 7 de diciembre de 1925, uno nuevo, denominado "Del reconocimiento de años de servicios", formado por los siguientes artículos:

Artículo... Reconócese a los periodistas en actual servicio, y a los que se acogieren a los beneficios de la presente ley, para todos los efectos legales, los servicios prestados con anterioridad al 15 de julio de 1925, cualquiera que hubiere sido el tiempo servido en empresas periodísticas antes de la fecha indicada; y reconócese igual-

mente, para todos los efectos legales, a las personas que queden sometidas al régimen de la Sección Periodística, el tiempo servido en empresas periodísticas y agencias noticiosas con anterioridad a la fecha de vigencia de la misma.

"Reconócese igualmente a los imponentes acogidos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en cualquiera de sus secciones, y para todos los efectos legales, el tiempo servido en instituciones del Estado, semifiscales, municipales, empresas periodísticas o agencias noticiosas, siempre que no hayan sido simultáneos.

"Las imposiciones y los aportes patronales respectivos, serán de cargo de los interesados.

"Los derechos a que se refiere el presente artículo, sólo podrán hacerse valer dentro del plazo de un año, contado desde que el imponente quede afecto al régimen de la Caja, o desde la fecha de vigencia de la presente ley para los actuales imponentes

Para los efectos de este artículo serán considerados como "servicios prestados" y como "tiempo servido" las interrupciones que los interesados hayan tenido en su trabajo en empresas periodísticas y agencias noticiosas.

"Artículo... En el caso a que se refiere el inciso 2.º del artículo anterior, contribuirán al pago de los beneficios las dos secciones de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y las instituciones de previsión a que correspondan estos servicios, proporcionalmente al número de años de servicios, y siempre que no hubieren retirado sus imposiciones de las mismas".

"Artículo... Para los efectos del reconocimiento de años de servicios, devolución de imposiciones u otras obligaciones que debe cumplir el imponente por la Caja, ésta otorgará al interesado préstamos de reintegro a un plazo que fluctuará entre los 5 y 10 años y con los intereses correspondientes.

Comprobados por la Caja los servicios y otorgado el préstamo de reintegro, se darán aquéllos por reconocidos para todos los efectos legales".

“Artículo... El imponente a quien se reconozca el tiempo servido con posterioridad al 15 de julio de 1925, queda obligado a integrar las disposiciones correspondientes, con el interés simple de 6% anual”.

“Para este efecto servirán de base los sueldos sobre los cuales se hayan regulado las imposiciones correspondientes a las instituciones de previsión a que hayan estado afectos los imponentes, en caso de no haber estado acogidos a ningún régimen, se considerará la renta del cargo que ocupen a la dictación de la presente ley, o a la fecha de su incorporación a la Caja, aplicándose una escala descendente de sueldos de un cinco por ciento anual”.

“Las imposiciones y aportes patronales que tenga el imponente en otra institución de previsión deberán ser traspasados por éstas a la Sección Periodística, dentro del plazo de seis meses, con sus respectivos detalles por años, y servirán de abono al integro de imposiciones que corresponda a los años reconocidos”.

El integro de dichas imposiciones, en caso de ser insuficientes al traspaso de fondos, se completará con un préstamo de reintegro en la forma y condiciones indicadas en la presente ley”.

“Artículo... Los nuevos imponentes a que se refieren los artículos... y... no podrán impetrar los beneficios que se les reconoce, sino después de tres años de la vigencia de la presente ley, salvo la atención médica, el seguro de vida, la cuota mortuoria y el reajuste de pensiones, que entrarán a regir a contar desde la fecha de vigencia de la misma ley”.

“Artículo... Una Comisión compuesta por tres Consejeros, de los cuales por lo menos dos tendrán que ser representantes de los imponentes de la Sección Periodística, deberá practicar la comprobación y calificación de los servicios que se hagan valer por los interesados, por el tiempo servido antes del 15 de julio de 1925, y los reconocimientos a que se refieren los artículos... y... del artículo 5.º de la presente ley. Esta Comisión obrará por delegación del Consejo y sus acuerdos deberán ser aprobados por éste”.

“Artículo... El Consejo determinará la

condición de periodista, colaborador, o la calidad de imponente que puede tener dentro de cada empresa el personal a que se refiere el inciso 2.º de la letra f) del número III del artículo 6.º de la presente ley”.

“Artículo... Los imponentes voluntarios, mientras se mantengan al día en el pago de sus imposiciones, no estarán obligados a imponer en otra institución de previsión”.

“Artículo 6.º Las empresas periodísticas estarán exentas de los impuestos creados por la ley número 7.144, y por la ley sobre impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de los negocios, cuyo texto definitivo fué fijado por decreto supremo número 2772, de 18 de agosto de 1943”.

“Artículo 7.º La Caja mantendrá un servicio de medicina curativa para sus imponentes periodistas. Para este efecto podrá destinarse hasta un 5% de las entradas que otorga la presente ley.

“Las empresas que organicen servicios propios de medicina curativa para su personal, obtendrán de la Caja un aporte hasta del 50% del gasto correspondiente; quedando, en dicho caso, estos servicios bajo la fiscalización de la Caja”.

“Artículo 8.º Agrégase al artículo 13 de la ley número 6.640 el siguiente inciso tercero:

“La Caja Autónoma de Amortización entregará anualmente doce millones de pesos de estos fondos a la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, para saldar el déficit actuarial de esta Sección”.

“Artículo 9.º La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en cualesquiera de sus secciones, estará obligada a dar a conocer a los interesados, directamente o por la prensa las sumas no cobradas que existan a su favor en la institución”.

“Artículo 10. Los corresponsales en el país de periódicos extranjeros, podrán acogerse a los beneficios de la presente ley, previa calificación por el Consejo de la Caja, en el carácter de imponentes voluntarios”.

“Para los efectos de determinar sus obligaciones y derechos, se tendrá como renta de los corresponsales antedichos, la

que acreditaran ante la Comisión a que se refiere el artículo...”

“**Artículo final.** — La presente ley regirá treinta días después de su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículos Transitorios

“**Artículo 1.o** Aumentanse las pensiones de los actuales jubilados de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en la siguiente forma:

Las pensiones hasta de \$ 9.600 anuales, en 70%.

Los primeros \$ 2.400 o fracción, de excedente, en 10%;

Los segundos \$ 2.400 o fracción, de excedente, en 9%;

Los terceros \$ 2.400 o fracción, de excedente, en 8%;

Los cuartos \$ 2.400 o fracción, de excedente, en 7%;

Los quintos \$ 2.400 o fracción, de excedente, en 6%; y

Todas las sumas sobre las anteriores, en 5 por ciento.

Sin embargo, ninguna pensión será inferior al sueldo vital vigente para la comuna de Santiago.

“**Artículo 2.o** El personal que trabaja actualmente en agencias noticiosas podrá optar a los beneficios del régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas dentro del plazo de 180 días.

Si dentro de este plazo no optare, quedará afecto al régimen de la Sección Periodística.

Este personal queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo...”

“**Artículo 3.o** Autorízase a la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para disponer, por una sola vez, hasta de 200.000 pesos con cargo a las entradas que produzca esta ley, a fin de invertirlos en los gastos administrativos extraordinarios que demande su aplicación”.

“**Artículo 4.o** Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el

Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas propondrá al Presidente de la República el Reglamento para su aplicación, el que contendrá las normas que regulen los medios de prueba y de control a que se refiere el artículo (1) del párrafo VI del artículo 4.o y artículo (3) IV del mismo artículo 4.o.

“**Artículo 5.o** Los empleados a sueldo y comisión, o comisión solamente, que actualmente tengan declaración hecha, podrán hacer de inmediato una nueva, conforme a lo que dispone el inciso primero de la letra e) del artículo 4.o”.

“**Artículo 6.o** Los actuales imponentes de la Sección Periodística de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que hubieren retirado sus imposiciones, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo..., dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley en el “Diario Oficial”.

“**Artículo 7.o** Los abonos a que se refieren los artículos... y... se concederán también a virtud de trabajos realizados desde el 15 de julio de 1925, sin perjuicio de que se computen los años efectivamente servidos antes de la fecha mencionada, cualquiera que sea su número.

Los imponentes actualmente en servicio tendrán derecho a los abonos de tiempo a que se refiere el inciso anterior, siempre que ellos sean acreditados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley; y los que se reincorporen en el futuro gozarán de este mismo derecho, siempre que los acrediten dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha de su reincorporación”.

“**Artículo 8.o** Los corresponsales a que se refiere el artículo 10, tendrán derecho a que se les reconozcan sus años de servicios anteriores a la dictación de la presente ley, mediante el reintegro correspondiente de sus imposiciones, en la forma y condiciones generales”.

“**Artículo 9.o** Los periodistas no afectos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que acrediten en la forma establecida por esta ley, haber hecho del periodismo su profesión habitual durante 20 años a lo menos, y que estén

imposibilitados física o intelectualmente para el trabajo, tendrán derecho a jubilar con una pensión equivalente al sueldo vital vigente en la comuna de Santiago, al otorgarse el beneficio.

Este derecho sólo podrá interpretarse dentro del plazo de un año, y quedan excluidas de él las personas que están afectas a otro régimen de previsión, o sea actualmente jubilados.

Por los años posteriores al 15 de julio de 1925, deberán efectuar el reintegro de sus imposiciones, de conformidad a las normas generales establecidas en esta ley”.

“**Artículo 10.** Autorízase al Presidente de la República, para refundir en un solo texto, con numeración de ley, las disposiciones de la presente ley, del decreto ley número 767, y de las demás leyes que se refieren a la previsión de los periodistas”.

Sala de la Comisión, a 23 de diciembre de 1943. — **Isauro Torrès, Carlos A. Martínez.** — **Elías Lafertte.** — **Alejo Lira I.**

DEBATE

—Se abrió la sesión a las 11 horas 15 minutos, con la presencia en la Sala de 11 señores Senadores.

El señor **Durán** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 14.a, en 22 de diciembre, aprobada.

El acta de la sesión 15.a, en 28 de diciembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la cuenta.

PRESUPUESTO PARA 1944.

El señor **Secretario.** — Corresponde continuar la discusión del artículo 1.º del proyecto de ley de Presupuesto para el año 1944.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor **Lafertte.** — Señor Presidente, es-timo que es procedente aprovechar la discusión de este artículo 1.º del proyecto para abordar un asunto que ya ha sido tratado por algunos señores Senadores. Y al hacerlo, no pretendo cambiar el criterio de los Honorables colegas que ya se han pronunciado sobre el particular.

Creo que la situación de la cantidad de dinero consultada para gratificación del personal de la Fábrica de Material de Guerra es legal, porque los antecedentes que hay sobre esta disposición de la ley y la figuración de estos ítem en anteriores Presupuestos de la Nación, son hechos que ya dan, indudablemente, legalidad a esta partida.

La ley 6.772 dió al Presidente de la República facultad, en el art. 1.º transitorio “para contratar pagarés o anticipos bancarios, hasta por la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000), cuyo producto se destinará a financiar, durante el presente año (1940) la ley que aumenta los sueldos de las Fuerzas Armadas del Ejército, Marina y Aviación”; y en el artículo 7.º transitorio dijo: “el personal de empleados y obreros a jornal de la Fábrica de Material de Guerra, Arsenales y Polvorines del Ejército, Escuela Militar y de la Fábrica y Depósito Central de Vestuario y Equipo del Ejército, gozará, a contar del 1.º de enero de 1940, de la gratificación del veinticinco por ciento (25 o/o) señalada en el acápite 2.º del artículo 3.º de la ley número 5.690, de 23 de septiembre de 1935, cualquiera que sea la fecha de su ingreso a dichos establecimientos”.

Posteriormente, este ítem ha figurado en todos los demás Presupuestos. En el del año 1941, está glosado: “Para pagar el 25 por ciento de los sueldos del personal a contrata que pagan con sus propios fondos, la Fábrica de Material de Guerra, los Arsenales de Guerra, etc., en el del año 42, la misma cosa; en el 43 también está, y, por último viene en el Presupuesto del año 44 y viene ampliada todavía, ya que la glosa dice lo siguiente:

“3.º Para pagar el 25 por ciento de los sueldos y jornales del personal que pagan con sus propios fondos las siguientes Reparticiones (artículos 6.º y 7.º transitorios

de la ley número 6,772): Fábrica de Material de Guerra 5.100,000, etc.”.

Viene, pues, aumentada; quizás si excesivamente, ya que en el último Presupuesto tenía 600 mil pesos y ahora tiene 5.100,000 pesos.

Esta era la situación que se presentó en la Subcomisión, en la cual se discutió este asunto y, como constan del informe de la propia Subcomisión, esta partida fué suprimida a petición del Honorable señor Bravo. En efecto, dicho informe dice:

“Se deja constancia de que la eliminación de los 5.100,000 pesos que para el pago del 25 por ciento de aumento de los sueldos y jornales del personal de la Fábrica de Material de Guerra, figuran en el número 3 de la letra b) de los Gastos Variables, (página 19 del impreso), como las rebajas acordadas en los números 7), 19) y 20) de la citada letra, que afectan a la misma Fábrica, fueron solicitadas por el Honorable Senador Bravo, don Enrique”.

El señor **Bravo**. — ¿Me permite, señor Senador?

Esas supresiones fueron solicitadas por mí al señor Ministro, como lo expliqué en la sesión de ayer. El señor Ministro estudió el asunto y, después de conocer el informe expedido por el Auditor General del Ejército, formuló por escrito la indicación ante la Subcomisión. Fué, pues, a indicación del señor Ministro que la Subcomisión aprobó esa supresión. Yo le pedí a él sencillamente que la estudiara, porque no sabía si se podía hacer la supresión o no. El señor Ministro la estudió y llegó al resultado de que podía hacerse y pidió a la Subcomisión que la hiciera.

Esta es la situación.

El señor **Laferte**. — Exactamente; no es mi ánimo desmentir esa declaración.

Es cosa simpática que algunos parlamentarios pidan que se supriman algunas cantidades del Presupuesto y que se hagan economías; simpático para el Gobierno, indudablemente. Pero puede ser antipático para las instituciones afectadas y para el personal de ellas. Es simpático, porque los parlamentarios tienen, por regla general, la tendencia a pedir que se aumenten los Presupuestos, y, en este caso, se pide una rebaja

Esto fué lo que ocurrió. Si bien es cierto que el señor Ministro en un oficio confirmó que esta supresión podía hacerse, no es menos cierto que la Honorable Cámara de Diputados aprobó la partida y desechó la petición del señor Ministro, considerando que la cantidad de que se trata ha figurado en los Presupuestos de los últimos años, y, más que todo, — como decía en la sesión de ayer — que esta situación va a afectar a la Fábrica y a su personal, pues una vez suprimidos estos ítem, la Fábrica no va a poder efectuar estos pagos el próximo año, ya que no va a estar en condiciones de hacerlo. Y es por eso que yo decía ayer — y no sé si el señor Ministro de Hacienda lo ha manifestado privadamente — si será posible la promulgación de una ley que obligara a la Fábrica a pagar estas gratificaciones, quinquenios y todos los demás gastos urgentes inherentes al mantenimiento del personal. Y los obreros, que están en ese predicamento, también lo hacen presente en un memorandum que han enviado, y que en el número 6 dice:

“Si la Ley de Presupuestos se aprueba con la disminución de estas partidas, para no perjudicar totalmente al personal de la Fábrica, debe establecerse como obligación forzosa de la Fábrica el pago de estos beneficios, ya que de otro modo, ésta no tendría autorización alguna para hacerlo y bien puede su Consejo de Vigilancia no conceder los fondos necesarios atendiendo a las disposiciones que lo rigen”.

Como puede verse, los propios obreros son los que han enviado este memorandum y están también en ese predicamento, y no quieren ver menoscabados sus salarios.

Yo no sé cuántos son los beneficios que van a recibir, pero lo importante es que la Fábrica y su personal no sufran ese menoscabo.

El señor **Prieto**. — ¿Me permite una breve interrupción, Honorable Senador?

El señor **Laferte**. — Con todo gusto.

El señor **Prieto**. — Su Señoría ha afirmado aquí, como también otros Honorables Senadores, que la Fábrica no estará en situación de pagarle este 25 por ciento a sus obreros y empleados, y sin embargo, se ha contradicho esta afirmación, porque se ha dicho en esta Sala tanto por el señor Ministro de

Hacienda como por otras personas, que la Fábrica de Material de Guerra tiene grandes utilidades, y que, por lo tanto, de esas utilidades, podría pagar perfectamente ese 25 por ciento.

A mi juicio, esto es lo esencial. Yo creo que es indispensable pagar ese 25 por ciento que está establecido por una ley. Pero, ¿quién debe pagarlo?

¿De los fondos generales del Estado, cercenando otras necesidades que tiene el Estado que cumplir, o debe hacerlo la Fábrica que tiene esas grandes utilidades?

¿Por qué no lo hace? Eso es lo que no me explico.

El señor **Lafertte**. — Señor Senador, yo entiendo que la ley 6,772 obliga a la Fábrica a pagar...

El señor **Prieto**. — Eso ya lo sabemos.

El señor **Lafertte**. — En esta ley encontramos que dispone este pago en su artículo 7.º transitorio.

El señor **Prieto**. — Conozco la ley.

El señor **Lafertte**. — Por esté motivo me parece que en el Presupuesto de la Nación se le debe dar los elementos para que pague.

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — ¿Me permite, Honorable Senador? Es para hacer presente un hecho.

El Gobierno paga una parte de los obreros y empleados de la Fábrica, y lo lógico es que para estos obreros y empleados se consulten los fondos necesarios, para respetar lo que la ley dice; y me parece que todo el mundo está interesado en hacer que se le respete.

Pero la Fábrica debe hacerse cargo del pago de todas las gratificaciones y bonificaciones de los empleados que ella misma paga. Esto me lo explicó el señor Ministro de Defensa Nacional en una entrevista privada. Hay, pues, dos clases de empleados. Convendría, entonces, que el Gobierno nos dijese a cuánto asciende lo que debe pagarse al personal que depende del Estado, para dejar el resto a cargo de la Fábrica.

Esto es lógico, si se considera que la Fábrica tiene treinta y tantos millones de pesos de utilidad al año. Sé que deben hacerse reparaciones, por ejemplo, pero no

me parece que éstas tomen todas las utilidades, sobre todo hoy que es difícil traer muchos de los materiales que se necesitan para esos trabajos.

El señor **Prieto**. — La palabra de Su Señoría viene a aclarar un punto que nos señalaba el Honorable señor **Lafertte**; el de que el año pasado esta partida era de 600 mil pesos, y ahora figura con más de 5 millones de pesos.

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — Probablemente se basa en ese hecho.

El señor **Prieto**. — ¿Ahora se está pagando a todos?

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — Se pagó sólo al personal que depende del Fisco, pero en el año próximo se quiere pagar a todos, lo que es justo y lógico.

El señor **Prieto**. — El año pasado se pagó el 25 por ciento a todo el personal, pero por la Fábrica.

El señor **Lafertte**. — Además, con respecto a los quinquenios, he recibido esta mañana un reglamento que dice: "Para el reconocimiento del derecho a quinquenios del personal de la Fábrica de Materiales de Guerra", despachado el 8 de octubre de 1942, que tiene las firmas del Excmo. señor Ríos y del Ministro señor Duhalde, y que en el número 5.º dice: "Anualmente el Ministerio de Defensa Nacional pondrá a disposición de la Fábrica de Materiales de Guerra los fondos necesarios para pagar estos beneficios, debiendo la Administración de Caja rendir cuenta a la Contraloría General de la República con las planillas de pago correspondientes y copia del decreto de reconocimiento".

Todos estos antecedentes me mueven a pensar que no es conveniente que se retiren por este año las cantidades de que se trata y que habiendo figurado en el Presupuesto, fueron retirados posteriormente a petición del Gobierno, y sobre cuya aprobación se pronunció la Honorable Cámara de Diputados como venían en el Presupuesto de la Nación.

El señor **Lafertte**. — Finalmente, no quiero dejar pasar esta oportunidad sin referirme a algunas expresiones vertidas ayer en esta Sala por un Senador, con el deseo

de atacar a la Izquierda y especialmente al Partido Comunista. Creo que hay un gran retraso en este Honorable Senador: se ha quedado él mirando los retratos que se publicaron en el año 1939; se ha quedado con el pensamiento fijo en ese año y no mira los retratos que se están publicando en el día de hoy y que reproducen, incluso, los diarios conservadores. A raíz de la conferencia de Teherán, se han publicado a profusión esos retratos en los que están representados, por el Gobierno de Inglaterra, Churchill, por el de los Estados Unidos, Roosevelt, y Stalin, por la Unión Soviética.

Se ha quedado también, el Honorable Senador, pensando en las banderas que se pasearon por la Unión Soviética y no ve que ahora esas banderas se están paseando como un símbolo de la unión de esos países. Mantiene su pensamiento en 1939 y olvida los trascendentales acontecimientos que se han venido sucediendo en 1943, que es lo esencial.

Los comunistas hemos dejado bien claramente establecido nuestro pensamiento con respecto a la situación internacional y a la nacional. En cuanto a esta última, hemos sugerido la formación de un gobierno de unión nacional, con exclusión, naturalmente, de los sectores reaccionarios, pues se trataría de un gobierno nacional decididamente antifascista.

Retraso demuestra también el Honorable Senador cuando acusa a la Izquierda de todo lo malo que dejó la Derecha; de ese fardo tan pesado.

A mi juicio, el error de la Izquierda es no haber hecho gobierno exclusivamente con hombres de izquierda. Cuando ha hecho gobierno la Derecha lo ha hecho sólo con hombres de sus filas, utilizando únicamente a algunos elementos de Izquierda que se inclinan notoriamente hacia la reacción.

Si el Gobierno de don Pedro Aguirre y el actual del señor Ríos se hubieran hecho acompañar nada más que por hombres de izquierda, otra sería la situación; pero, como digo, ha habido en el Gobierno personajes que han creído que se puede hacer

gobierno de Izquierda con hombres de Derecha y ello es la causa de los males que nos aquejan en estos momentos.

Si se hiciera un gobierno de Izquierda con hombres de Izquierda, progresistas, democráticos, con todos los hombres que quieren a su patria, creo que sería muy distinta la situación que tendríamos en el momento actual.

El señor **Cruz-Coke**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Lira Infante**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Cruz-Coke y, a continuación, el Honorable señor Lira Infante.

El señor **Cruz-Coke**.— Solicitaría al señor Ministro de Hacienda que tuviera la gentileza de informarnos sobre una petición que le había hecho, con relación a cierto laboratorio de la Universidad de Chile al que se le ha suprimido la subvención, lo que significaría, naturalmente, la imposibilidad de trabajar durante el año. El señor Ministro tuvo la gentileza de ofrecer hacer un arreglo, porque, en realidad, esta subvención se suprime en su totalidad, en vez de hacer una reducción de los gastos en conjunto.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). Sobre este asunto S. E. el Presidente de la República ha enviado un oficio, el que entendiendo, señor Presidente, está en la Mesa.

En ese oficio se resuelve la petición del Honorable Senador.

El señor **Cruz-Coke**. — ¿De tal manera que quedaría prácticamente reintegrado el ítem, con pequeñas modificaciones?

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Con algunas reducciones.

El señor **Cruz-Coke**. — ¿Eso quedaría acordado?

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Es, decir, tiene que aprobarlo el Honorable Senado.

El señor **Lira Infante**.— He presentado a la Mesa una indicación, que lleva también la firma del Honorable señor Bórquez, para llenar una necesidad que no puede ser más digna de ser atendida.

Saben los Honorables Senadores que hace pocos días ocurrió en Osorno un siniestro muy lamentable: la escuela que desde hace muchos años mantenían los Padres Franciscanos, fué quemada intencionalmente, porque no puede suponerse que el incendio fué casual cuando comenzó por cuatro puntos a la vez y el fuego consumió en pocos minutos el edificio, siendo inútiles los esfuerzos de los bomberos. Este siniestro costó la vida a varios niños que estaban educándose gratuitamente por los franciscanos.

Pues bien, se me ha pedido por un grupo de vecinos de Osorno, de todos los colores políticos, que obtenga del Gobierno que consulte en el Presupuesto una suma que podría servir de ayuda para la reconstrucción de este edificio. Los franciscanos no tienen recursos, porque como lo dice su nombre, constituyen una Orden mendicante, y en estas circunstancias tienen que hacer frente a la reconstrucción de su templo, que fué arrasado por un incendio hace un mes, cuando la Orden cumplía cien años de trabajo al servicio de la cultura y de la beneficencia de Osorno.

El señor Ministro de Hacienda, ante la petición del Honorable señor Bórquez y del Senador que habla, accedió a que se consulte en el Presupuesto la suma de 150 mil pesos rebajando un ítem para construcciones que es bastante elevado y que, por consiguiente, no será afectado con esta disminución.

Con el objeto de que la tramitación de esta indicación no sufra retardo, pediría que se le diera el curso correspondiente a fin de que el señor Ministro de Hacienda obtenga de S. E. el Presidente de la República que esta tarde envíe el oficio y pueda tratarse.

Creo poder invocar con derecho el espíritu de tolerancia de que hablaba en la sesión de ayer el Honorable señor Guzmán, para que se atiendan las necesidades de esta Orden que no tiene carácter político sino que cultural.

Creo que la indicación que hemos formulado contará con la unanimidad del Honorable Senado.

Después me referiré a otro asunto.

El señor **Guzmán** (don Leonardo).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.)— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Durán** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Guzmán (don Leonardo), y a continuación Su Señoría.

El señor **Guzmán** (don Leonardo).— Creo que no habrá inconveniente alguno de parte de los Senadores radicales para apoyar la indicación que ha tenido a bien formular el Honorable señor Lira Infante. Conocemos la obra que realiza la Orden de los Franciscanos y en todos nosotros hay gratitud por esa labor. Los radicales somos realmente tolerantes y nuestro principio filosófico nos obliga a ser así; de manera que estoy seguro de que en este caso corresponderemos a nuestro pensamiento.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.) — Deseo sólo dejar constancia de que en compañía del Honorable señor Cruzat, habíamos formulado algunas indicaciones para mejorar las subvenciones con que se mantienen algunas instituciones de bien público de las provincias de Valparaíso y Aconcagua. Desgraciadamente, no es mucho lo que hemos obtenido, porque, según parece, el señor Ministro de Hacienda no conoció a tiempo las indicaciones formuladas en la Comisión Mixta.

Solamente hay algunas pequeñas sumas que se han otorgado como aumento de estas insignificantes subvenciones.

Mi deseo es que se inserte en el acta de esta sesión la indicación que había formulado y que, debido a que fué presentada en la Subcomisión y no en la Comisión Mixta, no pudo constar en el informe.

—El documento cuyo inserción solicitó el señor **Guzmán** (don Eleodoro E.), aparece al final de este Diario.

Además, le ruego al señor Ministro de Hacienda se sirva mantener la subvención de 50 mil pesos de que goza la Sociedad de Empleados Civiles de la Armada (página 53 del Presupuesto de Hacienda, en el número 38), y no rebajarla a 30 mil pesos, pues esta Sociedad tiene ya esos 50 mil pesos invertidos en un bien raíz, como que conta-

ba con la palabra del Gobierno respecto de esta suma, desde hace dos años.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Respecto de la indicación del Honorable señor Lira Infante, debo decir que me será muy grato recabar del Presidente de la República el oficio correspondiente para que se dé esa subvención y se rebaje la partida correspondiente en Arquitectura.

Respecto de la petición del Honorable señor Guzmán (don Eleodoro E.), realmente, no sé cómo podría financiarla, porque el Presupuesto está tan ajustado que no se puede disponer ni siquiera de 20 mil pesos.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — Seguramente no está tan ajustado como para que impida mantener esa cantidad de 50 mil pesos. Yo le ruego que mantenga esos 50 mil pesos, que estaban ya dispuestos.

El señor **Lira Infante**. — Pido la palabra.

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Lira Infante**. — Deseaba referirme a las partidas de caminos, repitiendo algunas observaciones que ya hice en la hora de Incidentes de la sesión de ayer y que, desgraciadamente, no han podido ser conocidas del señor Ministro de Hacienda, porque en ese momento no estaba él en la Sala.

Como creo que es importante que el señor Ministro las conozca, voy a referirme a este punto nuevamente.

Decía yo en la sesión de ayer, que había sido informado de que algunos fondos provenientes de donaciones de particulares para caminos, no habían sido debidamente invertidos en construcción y reparación de éstos. Agregué, además, que tenía la absoluta certeza de que en ello no había tenido la menor intervención el señor Ministro de Hacienda y que estaba convencido de que una vez que él conociera los antecedentes respectivos, trataría de regularizar la situación, haciendo que esos fondos se destinaran únicamente a la construcción y reparación de caminos.

Estudiando el Presupuesto para el año próximo, advertí que la partida de caminos se ha rebajado de 128.000.000 a 108.000.000 de pesos, es decir, en 20.000.000 de pesos. Lamento este hecho, porque nada hay más

urgente, necesario y útil que seguir construyendo y reparando caminos. Ciertamente es que para un plan extraordinario figuran 36.000.000 de pesos; pero, en realidad, él debe realizarse, en todo caso, al margen de las sumas que el Presupuesto destina para caminos: no me parece que esa disminución se justifique porque simultáneamente se esté realizando un plan extraordinario de caminos, que, precisamente, por algo se llama "extraordinario".

Quiero llamar la atención respecto a que los particulares demuestran cada día mayor interés por hacer estos aportes a que me refería hace poco. El año 1942 ellos fueron de \$ 5.000.000 y en el presente año ascendieron a \$ 12.600.000, lo que significa un mayor esfuerzo equivalente a \$ 7.000.000. A virtud de este aumento, en la partida correspondiente del Presupuesto de 1942 se destinaron \$ 17.000.000, suma que ha sido elevada este año a \$ 38.000.000. Es necesario que estos fondos aportados por los particulares sean invertidos en caminos y no en otros fines, como ocurre actualmente.

Como me consta que el señor Ministro de Hacienda no acepta esta situación, para tranquilizar a los particulares que se han desprendido de dinero con bastantes sacrificios, en cuanto a la debida inversión de los fondos, he renovado mis observaciones y espero que el señor Ministro de Hacienda confirme lo que ha manifestado ayer, esto es, que regularizará la destinación de estos fondos para caminos.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — En realidad, yo pedí informaciones en vista del reclamo interpuesto, precisamente, por pobladores de la región sur del país, en orden a que no se había conseguido ni siquiera que se destinaran a arreglos de caminos los propios dineros con que los particulares habían contribuido para este objeto.

Lo que ha pasado es que estos fondos destinados a caminos (los dos tercios representados por la cuota fiscal más el tercio con que contribuyen los particulares) resultaron insuficientes, y entonces se dispuso de toda la partida para arreglar algunos caminos que no eran precisamente aquellos para los cuales habían contribuido

los particulares. Pero ya se han dado las instrucciones necesarias a la Dirección de Obras Públicas para que proceda cuanto antes a hacer los arreglos de estos otros caminos, y hay en el Gobierno la mejor disposición para solucionar esto, de manera que creo que en algunos días más se podrán iniciar los trabajos de reparación de aquellos caminos que han sido favorecidos con aportes de particulares.

El señor **Lira Infante**. — Me alegro mucho de las noticias que nos da el señor Ministro de Hacienda y agradezco su atención al darnos estas explicaciones.

El señor **Durán** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate sobre el artículo 1.º.

En discusión el artículo 2.º.

Ofrezco la palabra.

—No habiéndose producido discusión en los artículos 2.º a 9.º, se cierra sucesivamente el debate en ellos. (El texto de los artículos aparece en el Diario de la sesión 15.ª extraordinaria, en 28 de diciembre).

El señor **Secretario**. — “Artículo 10.º — Del producto del impuesto extraordinario creado por el artículo 1.º de la ley número 7.160, de 20 de enero de 1942, se enterará en 1944, en arcas fiscales, la cantidad de 100 millones de pesos como recurso presupuestario, para financiar el plan extraordinario de obras públicas que se detalla en la presente ley”.

El señor **Durán** (Presidente). — En discusión este artículo.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lira Infante**. — Desearía saber, señor Presidente, si al disponerse aquí que se enterará en 1944, en arcas fiscales, la cantidad de 100 millones de pesos como recurso presupuestario, van a disminuir las partidas que se establecieron para distintas obras públicas en la ley número 7.160, de 20 de enero de 1942. Del producto del impuesto extraordinario al cobre ya se dispuso: si ese impuesto deja un superávit de cien millones de pesos “para financiar el plan extraordinario de obras públicas que se detalla en la presente ley”, no habría nada qué decir; pero si esto va en desmedro

de las partidas que se establecieron, sería lamentable.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — No se trata de eso, señor Senador. El único objeto de la disposición consiste en dar una facilidad para poder disponer del dinero desde el mes de enero próximo, porque los fondos del impuesto al cobre sólo ingresarán en Tesorería en los meses de junio y de noviembre de 1944, y en tales condiciones el plan de obras públicas no contaría con recursos hasta el mes de junio. Por eso, con el objeto de poder disponer de fondos y de no tener dificultades con la Contraloría, ni dificultades legales, se ha recurrido a este procedimiento, que no innova en absoluto en el plan de obras públicas, pero que tiene la ventaja de producir un acortamiento en el plazo de la iniciación de las obras.

El señor **Lira Infante**. — Quedo satisfecho con la explicación que ha dado el señor Ministro de Hacienda.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — No voy a hacer objeciones sobre lo que dispone este artículo 10, que destina 100 millones de pesos para la realización de obras públicas, en general; pero quiero llamar la atención hacia el hecho de que la ley de distribución del impuesto al cobre, en uno de sus artículos finales, dijo que con estos fondos se atendería de preferencia al cumplimiento de diversas leyes que el Congreso Nacional ya había aprobado y que el Presidente de la República había promulgado. Por eso, yo creo que, en cierto modo, este artículo va a perjudicar o a impedir que se cumpla esa disposición de la ley de distribución del impuesto al cobre. En consecuencia, me parece que sería conveniente que el señor Ministro de Hacienda tuviera en cuenta, no obstante que estos 100 millones de pesos se van a dedicar a la realización de obras públicas, que también deberán dedicarse las sumas correspondientes, ya acordadas por la ley de distribución del impuesto al cobre, a las obras que se enumeran en dicha ley especial.

El señor **Videla**. — En la ley del impuesto al cobre no se dice eso...

El señor **Lafertte**. — Sí, porque contiene un artículo expreso al respecto.

El señor **Videla**.— Yo creo que en esa ley se indica una serie de leyes...

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.) — No crea Su Señoría: lea el artículo.

El señor **Videla**.— Lo voy a leer, señor Senador: he pedido la ley...

El señor **Lafertte**.— Este artículo no venía en el proyecto de Presupuestos enviado por el Gobierno. Es un artículo nuevo aprobado en la Honorable Cámara de Diputados. Como es natural, tenía alarmados a los señores Senadores, entre ellos al que habla, porque ya tenemos la experiencia de lo sucedido en 1942, en que todos los fondos provenientes del impuesto al cobre pasaron a formar parte del Presupuesto de la Nación. En 1943 no ocurrió lo mismo, pero no sé que se haya empezado una sola obra o que se hayan invertido fondos en las obras que se enumeraron al aprobar la ley respectiva. Como un ejemplo puedo citar el caso de la Escuela de Artesanos de Tarapacá, con sede en Iquique, que no ha sido comenzada y que debe construirse con cargo a estos fondos del impuesto al cobre. En verdad, causa alarma la posibilidad de que ingresen al Presupuesto de la Nación estos cien millones de pesos, y a nosotros nos corresponde velar por que se cumpla esa ley, para que los trescientos o cuatrocientos millones provenientes de ese impuesto se destinen a la construcción de las obras que se tuvieron en vista al autorizar el impuesto. Recuerdo que hace poco se empezó a sustraer fondos de esta ley, cuando se dedicaron 5 millones a la construcción del edificio para la Embajada Argentina, cuyos trabajos, por lo demás, tampoco se han iniciado. Esto no puede continuar, señor Presidente, y por eso yo quisiera escuchar del señor Ministro de Hacienda que estos 100 millones de pesos no van a ser destinados a fondos generales de la Nación, sino a la construcción de las obras previstas.

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — Al propósito de lo que acaba de decir el Honorable señor Lafertte, yo quería recordar al señor Ministro de Hacienda que desde el año 1938 hay en la ciudad de Antofagasta un Liceo de Hombres en construcción: los trabajos se iniciaron en 1936 y se parali-

zaron dos años después, lo que ha traído como consecuencia que los muros que se alcanzaron a levantar, se están derrumbando y se presenta ahora el peligro de que se pierda todo el trabajo adelantado. Yo pediría al señor Ministro de Hacienda que ordenara la continuación de esos trabajos, destinando de los fondos a que se ha referido el señor Lafertte, unos 800.000 pesos, que es lo que la Dirección de Obras Públicas ha pedido, para terminar la obra.

El señor **Lafertte**.— Esos fondos están demasiado repartidos ya, señor Senador.

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — Es un oficio del 14 de diciembre de este año y creo que lleva el número 1817. Me permito pedirle al señor Ministro de Hacienda que lo tenga presente.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).— Con mucho gusto.

El señor **Durán** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate sobre el artículo 10.

Se suspende la sesión por unos breves instantes.

—Se suspendió la sesión a las 11 horas, 56 minutos.

—Se reanudó la sesión a las 12 horas, 4 minutos.

El señor **Durán** (Presidente).— Continúa la sesión.

Corresponde votar en particular el proyecto de ley de Presupuestos para 1944.

El señor **Secretario**.— El artículo 1.º que corresponde votar, consta de dos partes: Entradas y Gastos.

El señor Presidente pone en votación el artículo en la parte relativa a los Gastos, porque el financiamiento que el señor Ministro de Hacienda propone al Honorable Senado para equilibrar el Presupuesto, se basa en el supuesto de que el Honorable Senado no va a aceptar la partida de \$ 5.100.000.— para pagar al personal de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, y como este gasto corresponde tratarlo en la partida del Ministerio de Defensa Nacional, el señor Presidente pone en votación en primer término el rubro "Gastos", cuya primera partida corresponde a "Presidencia de la República", que no ha tenido modifica-

eión alguna, pues en la Honorable Cámara de Diputados se aprobó en los mismos términos en que viene propuesto por el Ejecutivo.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobada esta partida.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— La segunda partida se refiere al presupuesto del Congreso Nacional, y la Honorable Cámara de Diputados propone a este respecto la modificación que consta del impreso en poder de los señores Senadores.

—El texto de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto de Presupuestos aparece en la Cuenta de la sesión 15.ª extraordinaria, en 28 de diciembre.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobada esta partida con las modificaciones propuestas.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— La tercera partida corresponde a los Servicios Independientes.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta partida en la forma propuesta por el Ejecutivo.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobada esta partida.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— La partida siguiente corresponde al Ministerio del Interior.

La minuta de las modificaciones hechas en la Honorable Cámara de Diputados está en poder de los señores Senadores.

Debo llamar la atención a este respecto a que en el impreso que tienen en sus manos los señores Senadores hay un error. En la página 7 del mismo se establece, por la Honorable Cámara, un número 6.º nuevo, para subvencionar extraordinariamente, por una sola vez, al Cuerpo de Bomberos de Rancagua y Rengo. En el impreso repartido, aparece omitido este acuerdo de la Cámara.

El señor **Prieto**.— ¿Qué cantidad es?

El señor **Secretario**.— Son cincuenta mil pesos, Honorable Senador.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación la partida.

Si no se pide votación se dará por aprobada, con las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— La partida correspondiente al Ministerio de Relaciones Exteriores ha sido aprobada por la Honorable Cámara de Diputados con las modificaciones que constan del impreso.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación.

Si no se pide votación se dará por aprobada la partida en la forma que viene de la Cámara de Diputados.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— Partida correspondiente al Ministerio de Justicia.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación la partida con las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados.

Si no se pide votación, se dará por aprobada la partida con las modificaciones.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— Partida correspondiente al Ministerio de Hacienda con las modificaciones aprobadas por la Cámara de Diputados, que constan del impreso en manos de Sus Señorías. Además de las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados, hay una indicación formulada por S. E. el Presidente de la República, por la que propone consultar en esta partida, ítem 01|06|04, una subyención para el Conjunto Musical Artístico "Alma del Pueblo".

El señor **Durán** (Presidente).— En votación.

Si no se pide votación, se darán por aprobadas las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados y la indicación de S. E. el Presidente de la República.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.) — Entiendo que podría aprobarse condicionalmente la partida, a que antes me referí, relacionada con el personal civil de la Armada.

El señor **Durán** (Presidente).— Están en

votación las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados y una indicación de S. E. el Presidente de la República sobre la partida Ministerio de Hacienda.

Si no se pide votación, se dará por aprobada la partida con las modificaciones.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — Corresponde en seguida votar la partida relativa al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

En esta partida el Honorable señor Muñoz Cornejo ha formulado una cuestión previa que consiste en establecer si la Honorable Cámara de Diputados pudo o no aprobar una partida de cinco millones cien mil pesos para el pago de asignación familiar y gratificación del personal de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército, partida que venía propuesta en el primitivo proyecto del Ejecutivo y que, posteriormente, fué retirada por el mismo Ejecutivo. La Honorable Cámara de Diputados se pronunció sobre esa partida y la aprobó.

El señor **Durán** (Presidente). — En votación la cuestión previa propuesta por el Honorable señor Muñoz Cornejo.

El señor **Secretario**. — El Honorable señor Cruzat propuso que el Honorable Senado votara directamente la partida.

El señor **Cruzat**. — Es lamentable que no se encuentre presente el señor Muñoz Cornejo, porque creo que habría tenido la deferencia de retirar la proposición de cuestión previa que ha planteado.

No sé si el Honorable señor Lira Infante tuvo oportunidad de hablar con él sobre este asunto.

El señor **Lira Infante**. — No, señor Senador, porque el Honorable señor Muñoz Cornejo salió de la Sala creyendo volver antes de que se tratara este punto.

El señor **Cruzat**. — Habría conveniencia en postergar la votación y dejarla para el final.

El señor **Ortega**. — Si es cuestión previa, ¿cómo se va a dejar para el final?

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — Se puede dejar para el final.

El señor **Lafertte**. — Tendría que dejarse para el final junto con la partida correspondiente a este Ministerio.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). —

La correspondiente a la Subsecretaría de Guerra.

El señor **Azócar**. — Que se vote.

El señor **Lira Infante**. — Podríamos seguir con otra partida.

El señor **Durán** (Presidente). — En votación la proposición del Honorable señor Muñoz Cornejo.

—Durante la votación:

El señor **Ortega**. — Deseo fundar mi voto.

Voy a votar favorablemente la consulta, porque me asiste el convencimiento de que no podría excusarse el Congreso de consignar esta partida en los Presupuestos, si desea dar cumplimiento al precepto constitucional que ordena que los Presupuestos contengan en su rubro de gastos fijos las partidas necesarias para dar cumplimiento a las leyes de efectos permanentes.

En este caso se trata de la ley número 7,452, sobre pago de quinquenios al personal de la Defensa Nacional. Y es tan claro el espíritu que anima a este texto legal, que el propio Gobierno dictó el reglamento correspondiente, que aparece publicado en el Boletín Oficial número 41, página 1322 y 1333, de 8 de octubre de 1942. En este reglamento, que lleva las firmas de S. E. el Presidente de la República y del ex Ministro de Defensa Nacional, señor Alfredo Duhalde, se establece en el número 5.o lo siguiente:

“Anualmente el Ministerio de Defensa Nacional pondrá a disposición de la Fábrica de Material de Guerra los fondos necesarios para el pago de estos beneficios, debiendo la Administración de Caja rendir cuenta a la Contraloría General de la República con las planillas de pago correspondientes y copia del Decreto de reconocimiento.

Durante el presente año el gasto que origine el cumplimiento del artículo 39 de la ley 7,200, ya citada, se imputará a la ley 7,167 de 30 de enero de 1942, observándose la forma de rendición de cuentas que indica el número 5 del presente decreto.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial del Ejército.

(Firmado) — J. A. Ríos M. — A. Duhalde V.”

Como puede ver el Honorable Senado, al

Poder Ejecutivo no le asiste duda alguna de la obligación que pesa sobre los Poderes Públicos para dar cumplimiento a esta ley de efectos permanentes, mediante la consulta en el Presupuesto de Defensa Nacional de la partida que permita sufragar este gasto.

Por estas razones, voto afirmativamente.

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — Desearía saber qué es lo que se está votando.

El señor **Secretario**. — Se está votando, señor Senador, la cuestión previa promovida ayer por el Honorable señor Muñoz Cornejo para establecer si la Honorable Cámara de Diputados pudo o no, constitucionalmente, aprobar la partida de 5.100.000 pesos para gratificación del personal de la Maestranza del Ejército.

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — Pero puede haber sido el señor Ministro de Hacienda quien formuló esa indicación.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Este ítem venía en el proyecto primitivo, señor Senador, y fué retirado por el Gobierno.

S. E. el Presidente de la República envió un oficio a la Honorable Cámara, pidiendo su supresión.

El señor **Guzmán** (don Leonardo). — Si fué retirado por el Gobierno la Honorable Cámara de Diputados no pudo aprobarlo. En consecuencia, estoy de acuerdo con lo manifestado por el Honorable señor Muñoz Cornejo.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — Y todavía hay la obligación de parte del Congreso de despachar el Presupuesto financiado. En este caso, si se aprobara este gasto, se violaría ese principio, pues quedaría un déficit de 8 o 10 millones de pesos.

El señor **Barrueto**. — Señor Ministro, para ser más justo en esta votación, desearía saber si aprobando la indicación del Honorable señor Muñoz Cornejo, el Presupuesto queda desfinanciado.

El señor **Alessandri**. — Es a la inversa, señor Senador; rechazando la indicación, queda desfinanciado.

El señor **Barrueto**. — Rechazando la indicación...

El señor **Cruz-Coke**. — Creo, señor Presidente, que se está votando mal.

El señor **Durán** (Presidente). — Estamos en votación.

El señor **Videla**. — Se está votando la consulta del Honorable señor Muñoz Cornejo.

El señor **Barrueto**. — Desearía saber si el señor Ministro de Hacienda tiene inconveniente en aceptar la proposición del Honorable señor Muñoz Cornejo.

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — No tengo ninguno.

El señor **Barrueto**. — Voto que no.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.). — Quiere decir, entonces, que aprueba la proposición del Honorable señor Muñoz Cornejo.

El señor **Lafertte**. — Que la rechaza...

El señor **Bórquez**. — Voy a rectificar mi voto, señor Presidente. Había votado que sí. Voto que no, o sea, apruebo la indicación del Honorable señor Muñoz Cornejo.

El señor **Ortega**. — No se trata de una indicación, sino de una consulta.

El señor **Secretario**. — La consulta del Honorable señor Muñoz Cornejo se refiere a si la Honorable Cámara de Diputados estuvo o no ajustada a la ley al pronunciarse sobre esta partida. Los Honorables señores Senadores que estén de acuerdo con el punto de vista del Honorable señor Muñoz Cornejo, deben votar en el sentido de que la Honorable Cámara de Diputados no pudo aprobarla.

El señor **Ortega**. — No sólo pudo, sino que debió dar cumplimiento al texto constitucional.

El señor **Prieto**. — Los que opinan como el señor Muñoz Cornejo, votan que sí.

El señor **Azócar**. — ¿Por qué no se repite la votación?

El señor **Durán** (Presidente). — Se va a repetir la votación.

El señor **Ossa**. — Se vota si se aprueba la proposición del Honorable señor Muñoz Cornejo.

El señor **Urrejola** (don José Francisco). — Todo el Honorable Senado, quiere aprobarla, señor Presidente.

El señor **Lafertte**. — No, señor Senador.

El señor **Secretario**. — El señor Presidente pone en votación la cuestión previa planteada en la proposición del Honorable

señor Muñoz Cornejo. Los que piensen como el señor Senador, deben votar afirmativamente.

—Durante la votación:

El señor Ossa. — En caso de aceptar la proposición del Honorable señor Muñoz Cornejo, ¿queda financiado el Presupuesto?

El señor Durán (Presidente). — Sí, señor Senador.

El señor Ortega. — Señor Presidente, deseo agregar a las observaciones a que me referí hace un instante, que tiene que quedar en la conciencia de los señores Senadores, al aceptar esta consulta, que se sienta un verdadero precedente en esta materia. Nos encontramos frente a una ley de efectos permanentes, que ordena efectuar un gasto financiado en la propia ley.

De acuerdo con la Constitución Política del Estado, el Congreso debe consultar la partida correspondiente en la ley de Presupuesto de la Nación y el propio Gobierno, como manifesté hace un momento, en el reglamento de Ley dictado oportunamente, reconoce esta obligación.

¿Cómo puede haber duda, entonces a este respecto?

Voto afirmativamente la consulta.

A mi juicio, la Honorable Cámara de Diputados no sólo pudo sino que cumplió con su deber al consultar esta partida.

El señor Secretario. — ¿Acepta o rechaza Su Señoría la indicación del Honorable señor Muñoz Cornejo?

El señor Ortega. — Como se trata de una consulta, lo importante es que yo acepto el criterio de la Honorable Cámara de Diputados.

El señor Guzmán (don Leonardo). — Habiendo retirado el Gobierno la partida, creo que la Honorable Cámara de Diputados, después de la reforma constitucional, no tuvo derecho a reponerla por cuanto ella significa aumento de gastos. Por lo tanto voto afirmativamente la proposición del Honorable señor Muñoz Cornejo.

El señor Alessandri. — Puesta a votación en la forma que se ha planteado la cuestión yo tendría que votar afirmativamente pero me atrevería a pedirle al Honorable Senado que suspendiera la votación o rechazara la proposición de mi Honorable colega señor Muñoz Cornejo, porque de las opiniones que he oído en los di-

versos bancos de esta Sala se desprende que estamos en presencia de una cuestión discutible.

Algunos Senadores sostienen que hay una ley de efectos permanentes que obliga a consultar este gasto; otros dicen que no existe tal disposición. De manera que es previo saber si existe o no la ley que ordena considerar esta partida. Creo que lo mejor sería rechazar la partida; porque de otra manera, tendrá que volver el proyecto a la Honorable Cámara de Diputados, con lo cual se creará un conflicto que no creo haya conveniencia en producir. Como no es ésta una cuestión muy clara, es mejor que suspendamos la votación y no nos pronunciamos sobre la consulta planteada por el Honorable señor Muñoz Cornejo.

El señor Durán (Presidente). — ¿El Honorable señor Alessandri formula indicación para que el Senado no se pronuncie sobre la indicación del Honorable señor Muñoz Cornejo, y que se vote la partida?

El señor Muñoz Cornejo. — En ese caso sería mejor que se retirara mi indicación y se votara la partida. Por mi parte no hay inconveniente.

El señor Durán (Presidente). — Queda retirada la proposición del Honorable señor Muñoz Cornejo. Se va a votar la partida.

El señor Secretario. — Esta partida aparece en la página 19 del folleto del Ministerio de Defensa Nacional que dice: “3.º Para pagar el 25 por ciento de los sueldos y jornales del personal que pagan con sus propios fondos las siguientes Reparticiones (Arts. 6.º y 7.º transitorios de la Ley número 6.772): Fábrica de Material de Guerra 5.100.000 pesos”.

El señor Matte (Ministro de Hacienda). — Hay otra más. Se trata de supresión que propuso el Ejecutivo y que la Honorable Cámara de Diputados restableció como venían en el impreso primitivo.

El señor Durán (Presidente). — Se van a votar separadamente las Partidas.

El señor Secretario. — El señor Presidente pone en votación, en primer término, la Partida de 5 millones 100 mil pesos para la Fábrica de Material de Guerra.

—Durante la votación:

El señor Cruzat. — Voto negativamente, porque me parece discutible el derecho del

Congreso para votar una Partida que, en realidad, fué retirada por el Gobierno, de acuerdo con la Constitución. Además, con el rechazo de esta Partida y de otros se produce el financiamiento de los Presupuestos de modo que el Honorable Senado está en la obligación ineludible de rechazar esta Partida.

El señor **Grove** (don Hugo). — Por las razones dadas por el Honorable señor Ortega voto que sí.

El señor **Secretario**. — **Resultado de la votación: 15 votos por la negativa, 5 por la afirmativa y 2 pareos.**

El señor **Durán** (Presidente). — Desechada la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.—En seguida corresponde votar si se acepta o no la partida de 2.620.000 pesos para pagar al personal a contrata y a jornal la asignación familiar, de acuerdo con la Ley número 7.452.

El señor **Cruzat**.— Podría darse por rechazada con la misma votación anterior.

El señor **Lafertte**.— Me parece que el rechazo de la primera partida viola la ley, y, si ahora rechazamos esta otra, incurriremos en una situación mucho más grave.

La Ley número 7.200, en su artículo 1.º transitorio, dice como sigue: "Declárase que el personal de empleados y obreros de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército, tiene derecho a percibir los beneficios de quinquenios y reconocimiento de años de servicios que establece la Ley número 7.167, de 2 de febrero de 1942". Se trata, por lo tanto, de un derecho que se reconoce a este personal por una ley especial, y estaba contemplada en los Presupuestos de años anteriores la partida necesaria para atender este pago. Si la aprobación de este ítem afecta al financiamiento del Presupuesto que estamos discutiendo, tengamos presente lo que nos manifestó ayer el señor Ministro de Hacienda en cuanto a que él podría mandar un oficio con el financiamiento correspondiente al ítem.

Por lo demás, los Presupuestos fueron enviados desfinanciados al Congreso Nacional y en la Comisión Mixta de Presupuestos el Honorable señor Rodríguez de la Sotta hizo presente que esto era absolutamente ilegal. Ahora se presenta la posibilidad de enmendar esta situación.

Me parece que estas dos partidas por lo menos deben ser votadas favorablemente; porque se trata de un derecho reconocido por una ley especial y de carácter aclaratorio.

El señor **Secretario**.—**Resultado de la votación: 7 votos por la afirmativa, 13 por la negativa, 1 abstención y 2 pareos.**

El señor **Durán** (Presidente).— Rechazada la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.— Viene a continuación la partida correspondiente a la Subsecretaría de Marina.

Las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados constan en el impreso que obra en poder de los Honorables Senadores.

El Honorable señor Guzmán (don Eleodoro) ha formulado indicación para agregar, a continuación del número 4 de la Partida 10/01/11-a) Obras Públicas, lo siguiente:

"Los fondos de la ley 6.488, de 10/I/40, serán depositados en la Tesorería General de la República, en una cuenta especial que se denominará "Fondos Especiales de Faros y Balizas", y no se podrá girar sobre los fondos de esta cuenta sino para los objetos consultados en esta ley. Los fondos que no alcancen a invertirse durante el año no pasarán a rentas generales y se seguirán acumulando en esta cuenta, para ser invertidos en los usos que indica la ley antes citada".

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— Pido la palabra.

El señor **Durán** (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— Voy a explicar la razón que me asiste para formular esta indicación, señor Presidente.

La ley 6.488, que concedía dinero para construir faros, balizas, señales de neblina, etc. ha tenido inversiones que no corresponden a los objetivos precisos que indica la ley y, además, ha ocurrido que en algunas oportunidades no se han invertido todos los fondos que se habían consultado, es decir, los nueve millones que indica la ley, por lo cual algunos saldos de ella han debido pasar a fondos generales. Como esto importa no cumplir el objetivo que se tuvo en vista, he planteado esta cuestión en el sentido que hago presente en la indicación, con el objeto de que for-

me una cuenta especial en la Tesorería General de la República, para que estos fondos sean permanentemente invertidos en este objeto.

El señor **Durán** (Presidente). — En votación la indicación propuesta por el Honorable señor Guzmán, don Eleodoro E.

Si no se pide votación, se dará por aprobada.

Aprobada.

En votación las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados.

Si no se pide votación, se darán por aprobadas las modificaciones.

Aprobadas.

El señor **Secretario**. — Subsecretaría de Aviación.

Las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados constan en el impreso que obra en poder de los señores Senadores.

No hay indicaciones de los señores Senadores.

El señor **Durán** (Presidente). — En votación la partida.

Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**. — Ministerio de Educación.

Las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados constan en el impreso que obra en poder de los señores Senadores.

Además, se han formulado a esta partida las siguientes modificaciones:

de S. E. el Presidente de la República:

En el ítem 07|01|08-d "Universidad de Chile", se reduce el número 2) de 100.000 pesos, a 80.000 pesos; el número 3) se rebaja de 160.000 pesos, a 130.000 pesos; el número 4) se rebaja de 200.000 pesos a 150.000 pesos; el número 5) del impreso, que había sido eliminado por Oficio 792, se repone la glosa de este número y se consulta 80.000 pesos en vez de 100.000 pesos; el número 6) de este mismo ítem, se reduce de 150.000 pesos a 130.000 pesos; el número 10) que también había sido eliminado por oficio 792, se repone con 40 mil pesos, en vez de 50.000 pesos que consultaba el impreso.

Se crea un número nuevo, a continua-

ción del número 12) de la letra v) "Varios e imprevistos", del ítem 07|01|04, con la siguiente glosa: "Para dar cumplimiento al convenio cultural Chileno-Brasileño, 100.000 pesos".

El señor **Durán** (Presidente). — En votación las modificaciones propuestas por el Ejecutivo.

Si no se pide votación, se darán por aprobadas.

Aprobadas.

El señor **Secretario**. — Además, hay una indicación del Honorable señor Jirón para que se restablezcan los números 5 y 10 del ítem 07|01|08, Página 14. Ministerio de Educación Pública.

El señor **Cruz-Coke**. — La indicación del Honorable señor Jirón ya no tendría objeto, porque con el Oficio del Ejecutivo se corrige precisamente esa situación.

El señor **Jirón**. — Evidente, señor Presidente. Retiro mi indicación.

El señor **Durán** (Presidente). — Con el acuerdo de la Sala, queda retirada la indicación que había formulado el Honorable señor Jirón.

El señor **Secretario**. — En esta partida, el Honorable señor Lira formuló una indicación para ayudar a la reconstrucción del establecimiento educacional de los Franciscanos de Osorno.

En realidad su señoría formuló esta indicación para agregarla como número 370-6 del Ministerio de Hacienda, conjuntamente con el Honorable señor Bórquez.

El señor **Durán** (Presidente). — Si parece al Honorable Senado, la indicación del Honorable señor Lira Infante se tratará en la votación correspondiente al Ministerio de Hacienda, quedando en consecuencia aprobada la partida.

El señor **Ortega**. — ¿Cuál es el financiamiento?

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda). — El financiamiento está en la rebaja de igual cantidad en el ítem 12|03|11 del Presupuesto de Obras Públicas y Vías de Comunicación que figura con 102,473,750 pesos.

El señor **Durán** (Presidente). — En votación las modificaciones propuestas por la Honorable Cámara de Diputados.

Si no se pide votación, daré por aprobadas dichas modificaciones.

Aprobadas.

El señor **Secretario**.— La partida siguiente corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados están impresas.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados.

Si no se pide votación, las daré por aprobadas.

Aprobadas.

El señor **Secretario**.— Indicación de los Honorables Senadores, señores Eleodoro Guzmán y Cruzat, para que en la página número 20, bajo el rubro "Arquitectura", en el número 2 "Para construcciones deportivas", para el cual se consulta la suma de tres millones de pesos se agregue lo siguiente:

"Destinando las sumas que se indican:

"Al Club Unión Deportiva de Chincoleo	\$ 50.000.—
"A Villa Alemana	35.000.—
"A Quilpué	35.000.—
"Al Gimnasio del Liceo de Hombres de Los Andes. . .	100.000.—
"Al Gimnasio del Liceo de Hombres de San Felipe. .	300.000.—

El señor **Lafertte**.— ¿No se desfinancia el presupuesto?

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— No, Honorable Senador.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobada esta indicación.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— La partida siguiente corresponde al Ministerio de Agricultura.

Las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados están impresas.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados.

Si no se pide votación, las daré por aprobadas.

Aprobadas.

El señor **Secretario**.— Además, S. E. el Presidente de la República, en oficio de esta fecha propone en esa partida lo siguiente:

Se crea un número nuevo a continuación del número 2), letra z) "Construcciones menores", Item 13|02|04, con la siguiente glosa: "Para iniciar la construcción de la Escuela Primaria Manzanares, Angol, 200.000 pesos".

El señor **Durán** (Presidente).— En votación.

Si no se pide votación se dará por aprobada.

Aprobada.

El señor **Secretario**.— En seguida viene la partida de Tierras y Colonización, que la Honorable Cámara de Diputados ha aprobado con las enmiendas que constan del impreso que obra en poder de los señores Senadores.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación las enmiendas de la Honorable Cámara de Diputados.

Si no se pide votación se darán por aprobadas.

Aprobadas.

El señor **Secretario**.— En la partida correspondiente al Ministerio del Trabajo, la Honorable Cámara de Diputados ha introducido las enmiendas que constan del impreso repartido a los señores Senadores.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados.

Si no se pide votación se darán por aprobadas.

Aprobadas.

El señor **Secretario**.— Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

A esta partida la Honorable Cámara de Diputados le ha introducido las siguientes modificaciones que constan del impreso que obra en poder de los señores Senadores.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación.

Si no se pide votación, se darán por aprobadas las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados.

Aprobadas.

El señor **Secretario**.— Ministerio de Economía y Comercio.

La Honorable Cámara de Diputados ha introducido en esta partida las modificaciones que constan del impreso repartido a los señores Senadores.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación.

Si no se pide votación se darán por aprobadas las modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados.

Aprobadas.

El señor **Secretario**.— A propósito de esta partida hay una indicación formulada por el Honorable señor Martínez (don Carlos A.), que tiene por objeto mantener en el Ministerio de Economía y Comercio el rubro 17|01|12 de la Planta Suplementaria, el cargo de Oficial 1.º con \$ 40.800.—

El señor **Durán** (Presidente).— En votación la indicación del Honorable señor Martínez (don Carlos A.)

Si no se pide votación, se dará por aprobada.

El señor **Videla**.—¿A qué obedece esta indicación?

El señor **Matte** (Ministro de Hacienda).—Parece que ha habido un error en la supresión de este cargo, que es conveniente mantener, por lo que ruego al Honorable Senado acepte la indicación propuesta.

El señor **Durán** (Presidente).— Si le parece al Honorable Senado se aceptará esta indicación.

Aprobada.

El señor **Secretario**.—Corresponde al Honorable Senado ocuparse de la primera parte del artículo primero del proyecto, que se refiere a las entradas.

Las entradas calculadas en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, ascienden a \$ 3.786.922.744.

S. E. el Presidente de la República en dos oficios de esta fecha propone dos modificaciones al Cálculo de Entradas: una por 723 mil pesos en que se aumentaría la Cuenta D-10-m) Producto de venta de divisas, y otra que establece un aumento de entradas por 308 mil pesos en la misma Cuenta D-10-m) del Cálculo de Entradas para el año 1944.

En estas condiciones y con estos dos au-

mentos propuestos, el total de las entradas subiría a \$ 3.787.953.744.

El señor **Durán** (Presidente).— En votación la indicación propuesta.

Si no se pide votación, la daré por aprobada.

Aprobada.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E. — ¿Cómo quedaría, entonces, el financiamiento?

El señor **Secretario**.— Según los cálculos que se han hecho en Secretaría, habría un total de entradas de \$ 3.787.953.744.— y un total de gastos de \$ 3.787.953.522.—, lo que da una diferencia de 222 pesos.

El señor **Lafette**.— ¡Hay superávit en el Presupuesto! Pero poco.

Sin discusión y por asentimiento tácito, fueron sucesivamente aprobados los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del proyecto.

El señor **Torres**.— Quiero pedir de la benevolencia del Honorable Senado que permita corregir un error que figura en la partida que asigna la suma de \$ 100.000.— para el personal sanitario y que va a beneficiar a la Escuela de Enfermeras. Según la redacción de esa glosa, se destina esa suma para el perfeccionamiento del personal técnico, en circunstancias que debe decir "para la preparación y perfeccionamiento, etc." En otros términos se trata de agregar las palabras "preparación y" antes de la palabra "perfeccionamiento", en la glosa del ítem 16|02|04-v9).

El señor **Durán** (Presidente).— Solicito la benevolencia de la Sala para reabrir debate a fin de introducir la enmienda a que se ha referido el Honorable señor Torres.

Acordado.

Queda despachado el proyecto de ley de Presupuestos de la Nación para 1944.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 12 horas, 47 minutos.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.

INSERCION

—El documento cuya inserción solicitó el señor Guzmán, es el siguiente:

INDICACIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

Pág.	DETALLE	Suma consultada	Suma solicitada	Diferencia
8	32) Gota de Leche de Los Andes ..	6.000.—	10.000.—	4.000.—
	35) Ambulancia y Policlínica Infantil y de Adultos de Quilpué, a cargo de la Cruz Roja Chilena.	5.000.—	10.000.—	5.000.—
9	38) Asistencia Pública de Villa Alemana	5.000.—	10.000.—	5.000.—
	39) Asociación "Señoras de la Cruz Roja de Valparaíso"	10.000.—	15.000.—	5.000.—
	44) Cruz Roja de Quilpué	12.000.—	15.000.—	3.000.—
	45) Cruz Roja de Villa Alemana ...	10.000.—	15.000.—	5.000.—
	47) Enfermería "Blas Cuevas" Valparaíso	10.000.—	15.000.—	5.000.—
	49) Gota de Leche de Miramar ...	8.000.—	10.000.—	2.000.—
	50) Gota de Leche de Quilpué ...	10.000.—	15.000.—	5.000.—
	51) Gota de Leche de Quillota ...	15.000.—	20.000.—	5.000.—
10	58) Hospital "Santo Tomás" Limache	80.000.—	100.000.—	20.000.—
25	37) Liga de Estudiantes Pobres de Los Andes	8.000.—	10.000.—	2.000.—
	38) Liga de Estudiantes Pobres de San Felipe	8.000.—	10.000.—	2.000.—
	39) Sociedad de Artesanos de Los Andes (Escuela Nocturna) ...	3.600.—	8.000.—	4.400.—
	40) Sociedad de Artesanos La Unión de San Felipe (Escuela Nocturna)	3.600.—	6.000.—	2.400.—
	NUEVO) Colonia Escolar de Petorca a cargo de la Inspección Escolar	—	10.000.—	10.000.—

Pág.	DETALLE	Suma Consultada	Suma Solicitada	Diferencia
	42) Asociación de Artesanos de Valparaíso (Escuela Nocturna) Federico Varela y Federico Stuvan	4.800.—	6.000.—	1.200.—
26	45) Biblioteca Pública a cargo de la Escuela "Bernardo O'Higgins" de Viña del Mar	10.000.—	15.000.—	5.000.—
	46) Colonia Escolar de Vacaciones "El Belloto"	12.000.—	15.000.—	3.000.—
	47) Colonia Escolar de la Inspección Escolar de Quillota.	10.000.—	15.000.—	5.000.—
	48) Colonias Escolares de la Inspección Escolar de Viña del Mar .	10.000.—	15.000.—	5.000.—
	49) Colonias Escolares de la Inspección Provincial de Educación Primaria de Valparaíso.	10.000.—	15.000.—	5.000.—
	50) Escuela Agrícola "Domingo Otaegui".	10.000.—	15.000.—	5.000.—
	52) Escuela Industrial y Agrícola "Domingo Otaegui" de Valparaíso.	30.000.—	40.000.—	10.000.—
	57) Liceo Municipal de Quilpué . .	30.000.—	50.000.—	20.000.—
	58) Liceo Nocturno de Valparaíso .	5.000.—	10.000.—	5.000.—
	59) Liga de Estudiantes Pobres de Quillota.	10.000.—	15.000.—	5.000.—
27	60) Liga de Estudiantes Pobres de Valparaíso.	20.000.—	25.000.—	5.000.—
	61) Orfeón de Profesores de Viña del Mar.	5.000.—	8.000.—	3.000.—
	63) Sociedad Escuelas Nocturnas para Obreros "La Igualdad" Valparaíso.	10.000.—	15.000.—	5.000.—
	64) Sociedad "Fermín Vivaceta", Valparaíso, Escuela Nocturna .	2.000.—	5.000.—	3.000.—

Pág.	Detalle	Suma Consultada	Suma Solicitada	Diferencia
	65) Sociedad Gremio de Fleteros "Santa Rosa de Colmo" Escuela Nocturna.	10.000.—	15.000.—	5.000.—
	66) Sociedad Remolcadores Donkeros y empleados de Bahía de Valparaíso, Escuela Nocturna.	5.000.—	10.000.—	5.000.—
27	67) Unión Femenina de Chile, Valparaíso	6.000.—	10.000.—	4.000.—
	70) Universidad Popular "Valentín Letelier" Viña del Mar	10.000.—	15.000.—	5.000.—
35	197) Universidad "Santiago" de la capital	20.000.—	30.000.—	10.000.—
47	12) Asociación Protección de Menores de San Felipe	20.000.—	25.000.—	5.000.—
51	5) Policlínica de las Fuerzas Armadas que funciona en Valparaíso	80.000.—	100.000.—	20.000.—
56	16) Club de Tiro al Blanco "Almirante Gómez Carreño", Valparaíso .	10.000.—	15.000.—	5.000.—
	18) Clubes de Tiro	80.000.—		
	22) Cuerpo Voluntarios Botes, Salvavidas	100.000.—	120.000.—	20.000.—
53	38) Sociedad Empleados Civiles de la Armada, para contribuir a la formación de un fondo de adquisición de un bien raíz (mantener)	50.000.—		
54	40) Sociedad de Ex-alumnos de la Escuela de Mecánicos de la Armada	4.000.—	10.000.—	6.000.—
	41) Sociedad Jubilados de la Armada y el Ejército de Chile, Valparaíso, para contribuir a la adquisición de un bien raíz	10.000.—	20.000.—	10.000.—

INDICACIONES

Ministerio de Agricultura

Pág.	Detalle	Suma Consultada	Suma Solicitada	Diferencia
21	Letra V) Varios e Imprevistos. Por aumento N.o 4, letra v.	1.650.000	1.750.000	100.000
	N.o 4) Para reparaciones y el funcionamiento del Insectario de La Cruz.	50.000	150.000	100.000
20	Letra L) N.o 2 Agregar Insectario de La Cruz.		287.000	
	Corregir N.o 2, haciéndolo N.o 3.			

Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación

20	Rubro ARQUITECTURA (Informe).			
	N.o 3) Para Liceo de Hombres de San Felipe.	150.000	300.000	150.000
	N.o 11) Club Unión Deportiva de Chincolco.		50.000	
	N.o...) Villa Alemana.		20.000	
	N.o...) Champa de Ocoa.		30.000	
	N.o...) Gimnasio Liceo de Hombres Los Andes.		100.000	
	Rubro HIDRAULICA.			
	Riego: letra b) N.o 9:			
	Regadío de Casablanca y Limache: Quebrada "Alvarado" y "El Grani-zo".	100.000		